

**2012-554**

Señor  
**JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C.  
EN SU DESPACHO

**Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-0554**  
**ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DEMANDANTE: OTONIEL GOMEZ**  
**DEMANDADO: PLINIO DELGADO REYES**  
**HEREDEROS DE MARIA DEL PILAR FRANCO**

**CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria demandante, al Señor Juez atentamente manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, en donde se decide terminar el proceso por desistimiento tácito, y lo hago en los siguientes términos:

#### **DEL AUTO**

El Despacho, decide tomar la decisión objeto de este recurso, basado en el hecho de que el proceso no tuvo actividad por el lapso de un año.

#### **CONSIDERACIONES**

El día 11 de diciembre de 2020, la curadora Ad litem, radicó escrito de excepciones, del cual el Despacho debió correr traslado a la demandante, sin que para ello debiera mediar petición alguna por parte del actor.

Tan sólo casi un año de dicha radicación la Secretaría del Despacho, ingresó el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

De otro lado se debe recordar que la Secretaría advirtió en el sistema de gestión judicial mediante anotación de fecha 2021-03-25, *Que los expedientes remitidos que fueron de conocimiento del hoy extinto juzgado 2 Civil Circuito Transitorio, fueron allegados por funcionarios de la dirección ejecutiva a este despacho de manera física el 3 de febrero de 2021, término desde el que se comenzó a revisar los 453 procesos remitidos por esta sede judicial en virtud de la medida de descongestión y a la fecha del 16 de marzo de 2021, se recibieron formalmente, quedan pendientes de darles la ubicación a cada uno de ellos, dependiendo de las actuaciones que realizaron en ese Despacho Judicial.*, por lo que esta parte procesal esperó pacientemente y consciente de la carga laboral de los juzgados de Bogotá, que se le diera el respectivo trámite al expediente y se corriera traslado de las excepciones.

No obstante lo anterior, en varias oportunidades acudí a la secretaria del Despacho para averiguar por el trámite procesal de este asunto, y siempre se me manifestó que "tuviera paciencia", porque estaban tramitando los procesos remitidos del Juzgado Segundo Transitorio de manera gradual.

De otro lado, establece el art. 317 del C.G.P lo siguiente:

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

(resaltado fuera de texto)

En el presente caso, el Despacho adecuó la actuación procesal al numeral segundo citado, es decir, cuando el proceso permanece inactivo durante un año, cuando éste no tenga sentencia.

En este caso, la inactividad que castiga la norma es *porque no se solicita o realiza ninguna actuación*.

Sin embargo, en este asunto no se da el supuesto de hecho con base en el cual el Despacho decreta su terminación, veamos:

1. El 11/12/2020, la curadora radica escrito de excepciones.
2. Este mismo día, 11/12/2020, el Juzgado Segundo Transitorio remitió el expediente al Juzgado 47 Civil del Circuito.
3. El día 25 de marzo de 2021, la Secretaría informó haber recibido formalmente los expedientes del Juzgado Segundo Transitorio hasta el 16/03/2021.
4. El día 10 de diciembre de 2021, la secretaría ingresó el expediente al Despacho
5. El día 27 de enero el proceso sale del despacho con el auto objeto de este recurso.

Como se puede observar, el término de inactividad iniciaría al día siguiente del radicado del escrito de excepciones (última petición de parte No. 2 art. 317 C.G.P.), pero el término se interrumpió el mismo 11/12/21, por la remisión del expediente al Juzgado 47, por cuanto no podía adelantarse actuación alguna hasta que el expediente fuera recibido por el nuevo despacho.

Así, el término se inició el 16/03/2021, cuando la secretaría recibió formalmente el expediente, por lo que el término de actividad de un año vencería el próximo 16/03/2022, sin embargo, éste se interrumpió el 10/12/21 cuando ingresó al Despacho.

Así las cosas, dese el punto de vista, meramente objetivo, no transcurrió un año de inactividad del expediente, dada la interrupción de términos ocasionado con el cambio de Juzgado, sin embargo, aún si no se tuviera en cuenta este cambio, tampoco se hubiera cumplido el término legal, pues el proceso ingresó al Despacho el **10/12/21**, es decir faltando un día desde la última actuación procesal (radicación del escrito de excepciones **11/12/21**), pues el Literal c del art. 317 del C.G.P., establece que **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**; en este caso el ingreso de oficio al Despacho del expediente, interrumpió el conteo de términos.

No obstante lo anterior, debo manifestar que desde el punto de vista subjetivo, no le es aplicable la norma al presente caso, pues la inactividad del proceso no se dio por descuido o inactividad del interesado en el mismo (actor), sino por la inactividad del Despacho en dirigir la actuación procesal, pues estaba en cabeza del Juzgado correr traslado de las excepciones presentadas por la curadora ad litem, tal como lo establece el artículo 443 numeral 1, pues la norma no exige que medie petición para que se emita el auto de traslado de excepciones.

De acuerdo con lo anterior, y en el presente caso, el Despacho no puede responsabilizar al demandante por el incumplimiento de sus cargas procesales, cuando, como director del proceso, tenía la obligación de adelantar el trámite procesal, al advertir que no había cumplido con la obligación de correr traslado de las excepciones propuestas.

Esta situación se pudo haber verificado con una simple revisión las actuaciones previas la toma de decisión recurrida o, simplemente, revisar el sistema de gestión judicial, para así poder establecer si la inactividad es responsabilidad de la demandante o del mismo Despacho.

Es claro que la norma lo que busca es sancionar a las partes que tienen interés legal en el trámite, pero que demuestran dejadez en el cumplimiento de sus cargas procesales; pero no puede aplicarse la sanción cuando la respectiva carga está en cabeza del Despacho, que como en este caso, debe adelantar el trámite de una actuación procesal que está pendiente de su decisión, como sucede en el caso del trámite de las excepciones, cuyo traslado no depende de las partes, sino de la actuación del Juez, ya que no se requiere petición de parte para que se emita dicho traslado.

En conclusión no es aplicable en este caso la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, por un lado, no transcurrió un año de inactividad del proceso, y por otro lado, la continuación del trámite procesal estaba en cabeza del Despacho y no de las partes.

**PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito al despacho, **RESOLVER CON CELERIDAD, FAVORABLEMETNE EL PRESENTE RECURSO, PUES FUE PRECISAMENTE POR LA INACTIVIDAD DEL JUZGADO, QUE EL PROCESO ESTUVO SIN ACTUACIÓN ALGUNA EN SU SECRETARÍA POR CASI UN AÑO.**

**ANEXO**

Impresión de las actuaciones procesales publicadas en la página web de la rama judicial.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**

C.C. 79.692.153 de Bogotá, D.C.

T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicaturad



31 de Ene - 2022



# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1 —  
2 —  
3 —

## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

11001310300720120055400

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

# DETALLE DEL PROCESO

11001310300720120055400

Fecha de consulta:

2022-01-31 22:03:33.81

Fecha de replicación de datos:

2022-01-31 18:18:21.67 



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

**DATOS DEL PROCESO**

**SUJETOS PROCESALES**

**DOCUMENTOS DEL PROCESO**

**ACTUACIONES**

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de  
Actuación

Actuación

Anotación

Fecha  
inicia  
Término

Fecha  
finaliza  
Término

Fecha de  
Registro

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-01-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/01/2022 a las 17:28:45.	2022-01-28	2022-01-28	2022-01-27
2022-01-27	Auto termina proceso por Desistimiento	terminación por desistimiento tácito 317 -levanta cautelas			2022-01-27
2021-12-10	Al despacho				2021-12-10
2021-03-25	Constancia secretarial	Que los expedientes remitidos que fueron de conocimiento del hoy extinto juzgado 2 Civil Circuito Transitorio, fueron allegados por funcionarios de la dirección ejecutiva a este despacho de manera física el 3 de febrero de 2021, término desde el que se comenzó a revisar los 453 procesos remitidos por esta sede judicial en virtud de la medida de descongestión y a la fecha del 16 de marzo de 2021, se recibieron formalmente, quedan pendientes de darles la ubicación a cada uno de ellos, dependiendo de las actuaciones que realizaron en ese Despacho Judicial.			2021-03-25
2020-12-11	Envio Expediente	Teniendo en cuenta que la medida de descongestión del J. 2 Civil del Circuito Transitorio finalizó el 11 de diciembre de 2020, conforme lo ordenado por el C.S.J. se devuelve el proceso al J. 47 Civil del Circuito.			2021-01-21
2020-12-11	Recepción memorial	Recepción contestación demanda.			2020-12-14

<b>Fecha de Actuación</b>	<b>Actuación</b>	<b>Anotación</b>	<b>Fecha inicia Término</b>	<b>Fecha finaliza Término</b>	<b>Fecha de Registro</b>
2020-12-03	Diligencia de notificación personal (acta)	Acta de notificación personal de la Curadora Ad Litem.			2020-12-03
2020-11-18	Telegrama	Telegrama elaborado y remitido al auxiliar de justicia por correo electrónico.			2020-11-18
2020-11-06	Recepción memorial	Recepción memorial.			2020-11-09
2020-09-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 14:01:42.	2020-09-15	2020-09-15	2020-09-14
2020-09-14	Auto pone en conocimiento	Auto obedezcase superior; tiene por notificado demandado y nombra auxiliar de justicia.			2020-09-14
2020-09-14	Al despacho	Al despacho.			2020-09-14
2020-08-14	Constancia secretarial	La providencia se fija en el estado del 18 de agosto de 2020, en razón que el 17 de agosto es festivo.			2020-08-14
2020-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2020 a las 13:25:51.	2020-08-17	2020-08-17	2020-08-14
2020-08-14	Auto decide recurso	Resuelve recurso.			2020-08-14
2020-08-14	Al despacho	Al despacho.			2020-08-14

<b>Fecha de Actuación</b>	<b>Actuación</b>	<b>Anotación</b>	<b>Fecha inicia Término</b>	<b>Fecha finaliza Término</b>	<b>Fecha de Registro</b>
2020-03-09	Traslado Art. 110 C.G.P.	Traslado recurso de reposición.	2020-03-10	2020-03-12	2020-03-09
2020-03-04	Recepción memorial	Recepción memorial.			2020-03-09
2020-03-04	Recepción memorial	Recepción memorial.			2020-03-09
2020-02-27	Fijacion estado		2020-02-28	2020-02-28	2020-02-27
2020-02-27	Auto decide recurso	Auto resuelve recurso y requiere Art. 317.			2020-02-27
2019-11-18	Al despacho				2019-11-18
2019-09-27	Traslado Art. 110 C.G.P.	RECURSO DE REPOSICIÓN	2019-09-30	2019-10-02	2019-09-27
2019-09-24	Recepción memorial				2019-09-24
2019-09-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/09/2019 a las 09:43:13.	2019-09-19	2019-09-19	2019-09-18
2019-09-18	Auto requiere	AVOCA CONOCIMIENTO, REQUIERE NOTIFICAR DDO			2019-09-18

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-08-26	Constancia secretarial	DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA19-11335 DEL 2019, PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SE DISPONE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 N° 9-23 TORRE NORTE PISO 3, EDIFICIO VIRREY			2019-08-26
2019-08-22	Al despacho				2019-08-22
2019-07-19	Recepción memorial				2019-07-19
2019-04-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/04/2019 a las 19:04:23.	2019-04-05	2019-04-05	2019-04-04
2019-04-04	Auto decide recurso	requiere art 317 cgp			2019-04-04
2018-08-13	Al despacho				2018-08-13
2018-08-03	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2018-08-08	2018-08-10	2018-08-03
2018-07-24	A secretaría	SE AGREGA RECURSO			2018-07-24
2018-07-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/07/2018 a las 09:50:10.	2018-07-17	2018-07-17	2018-07-16

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-07-16	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	DECRETA CANCELACIÓN DE MEDIDAS CUATELARES, ORDENA ARCHIVO PROCESO			2018-07-16
2015-09-02	Envío expediente por descongestión	SE REMITE AL JUZGADO 904 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION			2015-09-02
2015-08-27	Auto ordena oficiar	ENVIESE EL PRESENTE EXPEDIENTE A QUIEN CORRESPONDA, CON MIRAS A QUE SEA ASIGNADO AL JUZGADO 904 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE LA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PSAA15 -10373 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015 EMANADO POR EL C.S.J.			2015-08-27
2015-08-05	Al despacho	APODERADO MANIFIESTA QUE YA SE CUMPLIO EMPLAZAMIENTO.-			2015-08-05
2015-07-29	Recepción memorial	manifestacion y solicitud			2015-07-29

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext: 7559 o al correo electrónico  
[soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fwd: RAD: 2012-0554 - ASUNTO: RECURSO AUTO 27/01/2022**

CARLOS SEPULVEDA <carlosfedericosm@gmail.com>

Vie 04/02/2022 13:29

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR SECRETARIO

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EN SU DESPACHO

**Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-0554**

**ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**DEMANDANTE: OTONIEL GOMEZ**

**DEMANDADO: PLINIO DELGADO REYES**

**HEREDEROS DE MARIA DEL PILAR FRANCO**

**CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria demandante, al Señor Juez atentamente manifiesto que el pasado 1 de febrero de 2022, radiqué mediante el mensaje de datos que antecede, el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de la referencia; sin embargo, a pesar de que el seguimiento del mensaje, se pudo observa que éste fue abierto el día 02 de febrero de 2022 a las 8.00 a.m., aún no aparece registrado el recurso en el sistema web de control procesal.

Por lo anterior, solicito se sirva insertar la respectiva anotación y darle trámite el recurso mencionado.

Un saludo,

CARLOS F. SEPULVEDA MARTINEZ  
ABOGADO

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS SEPULVEDA** <carlosfedericosm@gmail.com>

Date: mar, 1 feb 2022 a las 8:00

Subject: RAD: 2012-0554 - ASUNTO: RECURSO AUTO 27/01/2022

To: <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor**

**JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

BOGOTA, D.C.

EN SU DESPACHO

**Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-0554**

**ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**DEMANDANTE: OTONIEL GOMEZ**

**DEMANDADO: PLINIO DELGADO REYES**

**HEREDEROS DE MARIA DEL PILAR FRANCO**

**CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria demandante, al Señor Juez atentamente manifiesto que allego el escrito del asunto en formato \*pdf, junto con sus respectivos anexos.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ**

C.C. 79.692.153 de Bogotá, D.C.

T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicaturad



Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE COMIENZA TRASLADO POR 3 DÍAS

24 MAR 2022

LISTA DE FECHAS

**2014-272**



Alejandra Benavides

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL



Recurso

Señora  
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE  
CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ NIÑO Y OTROS VS.  
SUPERBODEGA MAICAO P.H.

RADICADO: 11001310300420140027200.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN (AUTO CONCEDE RECURSO DE  
APELACIÓN).

**ALEJANDRA BENAVIDES GRAJALES**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.474.411 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del **CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. No. 830.015.343-8, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del dos (2) de marzo de 2022, notificado mediante estado con anotación número treinta y cuatro (34) con fecha del tres (3) de marzo de los corrientes, mediante el cual concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de nueve (9) de diciembre de 2021, por los argumentos que paso a exponer:

**I. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:**

El inciso 1 del artículo 318 del Código General del Proceso, expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario., "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)". Como en este caso no existen normas especiales dentro del trámite del proceso declarativo que prohíban la interposición del recurso de reposición contra el auto que concede el recurso de apelación de la sentencia de fecha del nueve (9) de diciembre de 2021 y estando dentro del término legal, es válido concluir que procede el recurso de reposición contra esta providencia.

Así, como contra este auto procede de igual forma el recurso de reposición y el recurso de apelación, el Código General del Proceso prevé la posibilidad de que el recurrente escoja cualquiera de los dos y lo interponga directamente, o interponga el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Así lo expresa el numeral 32 del artículo 322: "La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición". Bajo estas consideraciones, se formula recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La interposición de los recursos se realiza en término, pues el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 y el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso establecen que deben impetrarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Como el auto que rechazo la demanda, emitido por este despacho el dos (2) de marzo de 2022, notificado mediante estado con anotación número treinta y cuatro (34) con fecha del tres (3) de marzo de los corrientes, la ejecutoria de la mencionada providencia vence el ocho (8) de marzo de 2022.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Antes de la modificación del Decreto 806 de 2020 en materia civil y familia una vez ejecutoriado el auto que admitía la apelación, debía citarse a audiencia de sustentación y fallo. No obstante, actualmente este trámite se omitirá siempre que el juez considere que no es necesario decretar y practicar pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo que decida el superior ante un eventual





Alejandra Benavides

ABogada ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL



recurso de suplica interpuesto contra el auto que niegue el decreto de pruebas que hayan solicitado las partes.

En ese sentido los argumentos de las partes no se escucharán en audiencia, sino que se correrá traslado por cinco (5) días para que el apelante presente por escrito la sustentación de su recurso y **seguidamente se correrá traslado por cinco (5) días a la parte no apelante para que se presente por escrito.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siempre que una parte presente un memorial y tenga conocimiento de la dirección electrónica donde pueda remitirlo, debe cumplir con el deber consagrado en el Artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso, que estipula:

*(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.(...)*

En ese sentido, el extremo demandante **OMITIO** el deber de remitir la copia del recurso por el canal digital de la suscrita apoderada, por lo cual, no se debe conceder el recurso de apelación hasta tanto se surta el traslado del mismo.

Del trámite del expediente se puede advertir que la recepción electrónica del recurso de apelación se registró catorce (14) de diciembre de 2021, posteriormente a partir del veinte (20) de diciembre y hasta el diez (10) de enero de 2022, se entró en vigencia de la vacancia judicial, para que el veintiuno (21) de enero de 2022 ingresara el expediente al Despacho a fin de resolver la solicitud del demandante, sin darle la oportunidad al extremo demandado de manifestarse frente al escrito de alzada, conforme lo ordena la nueva realidad normativa.

Por estas razones, se solicita de manera amable que el Despacho reconsidere su decisión y revoque el auto que concede el recurso de apelación, para en su lugar ordenar el traslado por cinco (5) días a la parte no apelante para presentar nuestra replica, o en su defecto conceda el recurso de apelación y le dé el trámite que legalmente corresponda.

De la señora juez, atentamente,

*Alejandra B*

**ALEJANDRA BENAVIDES GRAJALES**

C.C. No. 1.018.474.411 de Bogotá D.C.

T.P. 306.355 del Consejo Superior de la Judicatura

**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ NIÑO Y OTROS VS. SUPERBODEGA MAICAO P.H. RADICADO: 11001310300420140027200. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (AUTO CONCEDE RECURSO DE APELA...**

Alejandra Benavides <alejandra.benavids@gmail.com>

Vie 04/03/2022 16:46

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)

RECURSO (REPOSABILIDAD CIVIL).pdf;

Señora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ NIÑO Y OTROS VS. SUPERBODEGA MAICAO P.H.**

**RADICADO: 11001310300420140027200.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN).**

**ALEJANDRA BENAVIDES GRAJALES**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.474.411 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del **CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. No. 830.015.343-8, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del dos (2) de marzo de 2022, notificado mediante estado con anotación numero treinta y cuatro (34) con fecha del tres (3) de marzo de los corrientes, mediante el cual concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de nueve (9) de diciembre de 2021



Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CONTINUA TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 24 MAR 2022

  
SECRETARIA

**2012-237**

*Oscar Romero Vargas*  
Abogado

Oscar Romero Vargas  
Srca.

Señor

**JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario de JUAN CARLOS JENKINS contra EL PORTAL DEL CONUNTRY y BANCO DAVIVIENDA S.A.

No. 7-2012-237

En mi calidad de apoderado de BANCO DAVIVIENDA, a Usted atentamente manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que decreta la terminación del proceso y no condena en costas, a fin que se revoque y en su lugar se haga la condena en costas.

El auto impugnado señala que se termina por desistimiento de las pretensiones y que no se condena en costas por solicitud de las partes.

Sea lo primero expresar que mi mandante ha sido reconocido como parte, acudió a audiencia de conciliación, propuso excepciones, actos propios de la parte, y desde el inicio del proceso la judicatura lo convocó como parte.

Como parte que es no recibió traslado de la solicitud de desistimiento incumpléndose con la orden que en tal sentido trae numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P. que con meridiana claridad ordena que de la solicitud de desistimiento se le de traslado al demandado, siendo así ilegal el auto que acepta el desistimiento al pretermitir la orden indicada en la norma citada.

Igualmente, como parte que es mi mandante no hizo solicitud alguna de terminación del proceso ni coadyuvó petición en tal sentido.

En ese orden de ideas ha de verse que mi mandante desconoció el mismo escrito de desistimiento y de terminación, pues a pesar de la exigencia del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. no le fue el mismo ni puesto en conocimiento por el Despacho, tanto así que fue con posterioridad a la producción del auto impugnado

*Oscar Romero Vargas*  
Abogado

que pudo obtener el escrito respectivo, lo cual no puede como tenerse como traslado oportuno de que trata el artículo 316 del C. G. P.

En tercer término, es tan palmaria la falta de intervención de mi mandante en el acto de desistimiento y no condena en costas, que refiere el auto, que siendo ese auto opugnado de la misma fecha en que debió realizarse la audiencia se insistió por mi conducto en el envío del link o enlace de tal audiencia.

En tales circunstancias el auto no se identifica con las normas que rigen el desistimiento y su aceptación, pues de manera clara el artículo 314 del C.G.P. establece que el desistimiento para que tenga la fuerza de terminar el proceso debe comprender a todas las partes y aceptado por ellas, y en el caso sub-lite mi mandante no ha consentido en él y el art 316 ibidem ordena que el auto que acepta el desistimiento condenará en costas y perjuicios, por lo que no habiendo sido mi mandante participe del desistimiento procede la condena en costas siendo así ilegal el auto recurrido.

Reitero que el auto está soslayando que mi mandante desde el inicio ha sido tenido como parte y ha atendido el proceso desplegando actividad procesal en este proceso de mayor cuantía no solo contestando la demanda sino también acudiendo a las diligencias y ejerciendo actos de postulación que conllevan un trabajo de la parte que no puede ni desconocerse ni minimizarse, por lo que debe revocarse el auto y en su lugar disponer la condena en costas.

Los artículos 318 a 322 del C.G. P. contemplan la procedencia de los recursos interpuestos.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

  
**OSCAR ROMERO VARGAS**  
T.P. No. 23.792 del C. S. J.  
[coriberoascon@outlook.com](mailto:coriberoascon@outlook.com)

655

**MEMORIAL RECURSO PROCESO No. 7-2012-237**

CORIBEROASCON LTDA <coriberoascon@outlook.com>

Mar 01/02/2022 11:06

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilaramador03@hotmail.com <pilaramador03@hotmail.com>

Buenos días,

Atentamente manifiesto que allego memorial interponiendo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que declara el desistimiento de las pretensiones sin condena.

Cordialmente,

**OSCAR ROMERO VARGAS**

T.P. No. 23.792 del C. S. de la J.

Apoderado BANCO DAVIVIENDA S.A.



Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ART. 110 C.C.P.

SE CONSIDERA ASLADO POR 3 DIAS

24 MAR 2022

LISTA DE FECHA

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIA

**2014-259**

19/11  
Secret.

Señor

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá  
E.S.D.

Ref. Ejecutivo de Davivienda  
Contra SPEED PROVIDER SAS. Y DIEGO MAURICIO LUCIGNIANI  
RAD. No. 110013103 006 2014-00259-00

Señor Juez:

Me permito realizar la liquidación de la obligación objeto del proceso.  
basada en los intereses mes a mes desde que se hizo exigible

En cuanto hace al demandante BANCO DAVIVIENDA

I. Obligación No. 07600007300384645 - 07600007300334678

intereses de mora:

DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE EFECTIVO FIJADO SUPERFINANC	INT. MORA	CAPITAL \$\$	V/LOR INT.MORA\$\$
4/04/2014	30/06/2014	87	19.63%	29.45%	114,625,903	8,156,635.98
1/07/2014	25/08/2014	55	19.33%	29.00%	114,625,903	5,077,688.70
PAGO COBERTURA FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	25/08/2014				-37,835,940	
26/08/2014	30/09/2014	35	19.33%	29.00%	76,789,963	2,164,677.06
1/10/2014	26/10/2014	25	19.17%	28.76%	76,789,963	1,533,399.57
DEVOLUCION COMISIONES FONDOS	26/10/2014					-1,031,407.62
27/10/2014	31/12/2014	65	19.17%	28.76%	76,789,963	3,986,838.89
1/01/2015	31/03/2015	89	19.21%	28.82%	76,789,963	5,470,292.99
1/04/2015	30/06/2015	90	19.37%	29.06%	76,789,963	5,577,830.94
1/07/2015	30/09/2015	91	19.26%	28.89%	76,789,963	5,607,779.02
1/10/2015	31/12/2015	91	19.33%	29.00%	76,789,963	5,628,160.36
1/01/2016	31/03/2016	90	19.68%	29.52%	76,789,963	5,667,099.27
1/04/2016	30/06/2016	90	20.54%	30.81%	76,789,963	5,914,746.90
1/07/2016	30/09/2016	91	21.34%	32.01%	76,789,963	6,213,395.86
1/10/2016	31/12/2016	92	21.99%	32.99%	76,789,963	6,473,009.93
1/01/2017	31/03/2017	90	22.34%	33.51%	76,789,963	6,433,079.15
1/04/2017	30/06/2017	91	22.34%	33.51%	76,789,963	6,504,557.81
1/07/2017	31/08/2017	62	21.98%	32.97%	76,789,963	4,360,262.08
1/09/2017	30/09/2017	30	21.48%	32.22%	76,789,963	2,061,810.51
1/10/2017	31/10/2017	31	21.15%	31.73%	76,789,963	2,097,805.80
1/11/2017	30/11/2017	30	20.96%	31.44%	76,789,963	2,011,897.03
1/12/2017	31/12/2017	31	20.77%	31.16%	76,789,963	2,060,114.73
1/01/2018	31/01/2018	31	20.69%	31.04%	76,789,963	2,052,179.77
1/02/2018	28/02/2018	28	21.01%	31.52%	76,789,963	1,882,249.98
1/03/2018	30/03/2018	30	20.68%	31.02%	76,789,963	1,985,020.54
1/04/2018	30/04/2018	30	20.48%	30.72%	76,789,963	1,965,823.05
1/05/2018	31/05/2018	31	20.44%	30.66%	76,789,963	2,027,383.01
1/06/2018	30/06/2018	30	20.28%	30.42%	76,789,963	1,946,625.56
1/07/2018	31/07/2018	31	20.03%	30.05%	76,789,963	1,986,716.32
1/08/2018	31/08/2018	31	19.94%	29.91%	76,789,963	1,977,789.49
1/09/2018	30/09/2018	30	19.81%	29.72%	76,789,963	1,901,511.46
1/10/2018	31/10/2018	31	19.63%	29.45%	76,789,963	1,947,041.51
1/11/2018	30/11/2018	30	19.49%	29.24%	76,789,963	1,870,795.47
1/12/2018	31/12/2018	31	19.40%	29.10%	76,789,963	1,924,228.49
1/01/2019	31/01/2019	31	19.16%	28.74%	76,789,963	1,900,423.60
7/01/2019	31/01/2019	25	19.16%	28.74%	76,789,963	1,532,599.68
1/02/2019	28/02/2019	28	19.70%	29.55%	76,789,963	1,764,889.32
1/03/2019	31/03/2019	31	19.37%	29.06%	76,789,963	1,921,252.88
1/04/2019	30/04/2019	30	19.32%	28.98%	76,789,963	1,854,477.61
1/05/2019	31/05/2019	31	19.34%	29.01%	76,789,963	1,918,277.27

1/06/2019	30/06/2019	30	19.30%	28.95%	76,789,963	1,852,557.86
1/07/2019	31/07/2019	31	19.28%	28.92%	76,789,963	1,912,326.05
1/08/2019	31/08/2019	31	19.32%	28.98%	76,789,963	1,916,293.53
1/09/2019	30/09/2019	30	19.32%	28.98%	76,789,963	1,854,477.61
1/10/2019	31/10/2019	31	19.10%	28.65%	76,789,963	1,894,472.38
1/11/2019	30/11/2019	30	19.03%	28.55%	76,789,963	1,826,641.24
1/12/2019	31/12/2019	31	18.91%	28.37%	76,789,963	1,875,626.84
1/01/2020	31/01/2020	31	18.77%	28.16%	76,789,963	1,861,740.66
1/02/2020	29/02/2020	29	19.06%	28.59%	76,789,963	1,768,536.84
1/03/2020	31/03/2020	31	18.95%	28.43%	76,789,963	1,879,594.32
1/04/2020	30/04/2020	29	18.69%	28.04%	76,789,963	1,734,205.33
1/05/2020	31/05/2020	30	18.19%	27.29%	76,789,963	1,746,011.78
1/06/2020	30/06/2020	29	18.12%	27.18%	76,789,963	1,681,316.24
1/07/2020	31/07/2020	30	18.12%	27.18%	76,789,963	1,739,292.66
1/08/2020	31/08/2020	30	18.29%	27.44%	76,789,963	1,755,610.53
1/09/2020	30/09/2020	29	18.35%	27.53%	76,789,963	1,702,657.45
1/10/2020	31/10/2020	30	18.09%	27.14%	76,789,963	1,736,413.04
1/11/2020	30/11/2020	29	17.84%	26.76%	76,789,963	1,655,335.64
1/12/2020	31/12/2020	30	17.46%	26.19%	76,789,963	1,675,940.94
1/01/2021	31/01/2021	30	17.32%	25.98%	76,789,963	1,662,502.70
1/02/2021	28/02/2021	28	17.54%	26.31%	76,789,963	1,571,378.61
1/03/2021	31/03/2021	31	17.41%	26.12%	76,789,963	1,726,846.29
<del>1/04/2021</del>	<del>30/04/2021</del>	<del>30</del>	<del>17.31%</del>	<del>25.97%</del>	<del>76,789,963</del>	<del>1,661,542.82</del>
1/05/2021	31/05/2021	31	17.22%	25.83%	76,789,963	1,708,000.75
1/06/2021	30/06/2021	30	17.21%	25.82%	76,789,963	1,651,944.08
1/07/2021	31/07/2021	30	17.18%	25.77%	76,789,963	1,649,064.46
1/08/2021	31/08/2021	30	17.24%	25.86%	76,789,963	1,654,823.70
1/09/2021	30/09/2021	30	17.19%	25.79%	76,789,963	1,650,024.33
1/10/2021	31/10/2021	30	17.08%	25.62%	76,789,963	1,639,465.71
1/11/2021	30/11/2021	30	17.27%	25.91%	76,789,963	1,657,703.33
1/12/2021	31/12/2021	30	17.46%	26.19%	76,789,963	1,675,940.94
1/01/2022	31/01/2022	30	17.66%	26.49%	76,789,963	1,695,138.43
1/02/2022	28/02/2022	27	18.30%	27.45%	76,789,963	1,580,913.36
1/03/2022	31/03/2022	30	18.47%	27.71%	76,789,963	1,772,888.27
TOTAL INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL						185,356,188.68
TOTAL CAPITAL PENDIENTE						76,789,963.00
TOTAL INTERESE DE PLAZO VENCIDOS						10,818,835.00
TOTAL OBLIGACION						272,964,986.68

TOTAL OBLIGACION

**\$272,964,986.68**

Atentamente

  
**LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS**  
 C.C. 51.777.628 de Bogotá  
 T.P. 45.992 C. S. de la Jtra.  
[luzsandovalvivas.notif@gmail.com](mailto:luzsandovalvivas.notif@gmail.com)  
 Teléfono Celular: 3165288242

**Fwd: J 47 CCTO proceso 6-2014-259 aporta liquidacion**

LUZ SANDOVAL VIVAS <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

Lun 14/03/2022 10:22

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **LUZ SANDOVAL VIVAS** <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

Date: lun, 14 mar 2022 a las 10:21

Subject: J 47 CCTO proceso 6-2014-259 aporta liquidacion

To: <j47cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CIVIL 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA SPEED PROVIDER  
SAS. Y DIEGO MAURICIO LUCIGNIANI RODRIGUEZ  
RAD No. 006-2014-259**

Señor Juez:

Me permito presentar la liquidación de la obligación objeto del proceso basada en los intereses mes a mes desde que se hizo exigible.

Atentamente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

CC. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 del C.S.J.

[luzsandovalvivas.notif@gmail.com](mailto:luzsandovalvivas.notif@gmail.com)

Cel: 3165288242



Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CONTESTA TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 24 MAR. 2022

SECRETARÍA

**49-2020-366**

## Reiteración sustentación recurso apelación proceso No. 2020-00366-01

giovanni b. <ser.legal.fag@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 9:17

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

Apelación Sentencia.docx.pdf;

BOGOTÁ D.C.

Sr.

JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Ciudad.

**REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.2020-366 DE DIEGO FERNANDO CASTELLANOS PEÑA Contra CLAUDIA LILIANA PARRA MUÑOZ.**

**ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN REPAROS APELACIÓN SENTENCIA PROFERIDA EL 8 DE FEBRERO DE 2022.**

Guivanny Vargas Barragan, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito ampliar los reparos en contra de la sentencia proferida por su despacho, reparos que se formularan en items separados titulados y desarrollados con sustento normativo que respalda la seguridad jurídica del asunto en particular, como se expone a continuación:

Inobservancia fáctica y legal por parte del juez de conocimiento.

a). Uno de los desacuerdos con la sentencia apelada, es que, el juzgador desconoció múltiples disposiciones legales como lo son:

**Artículo 4 del Código de Comercio**, el cual está rotulado de la siguiente manera **“Preferencia de las estipulaciones contractuales”** precepto que como su nombre lo dice las estipulaciones contractuales deben preferirse **aún por encima de las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles**, canon que en su literalidad pregona:

*“ARTÍCULO 4o. <PREFERENCIA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES>. Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.”*

Pues no razonable para este togado y para mi cliente en persona, que a pesar de haberse formulado una demanda de incumplimiento contractual, no se le haya dado validez a las estipulaciones contractuales, pues la sentencia hizo lo contrario despojó de validez las mismas estipulaciones contractuales, mas concretamente la cláusula 4 del contrato báculo de la demanda, y que a todas luces es la misma inobservancia de parte de la demandada para haber incurrido en un incumplimiento contractual, pues la cláusula le imponía un deber legal al ser el acuerdo de voluntades Ley para las partes y que debe ser de acogida judicial tal y como lo resalta la norma previamente citada; resaltando el convenio de las partes que fue inobservado tanto por el juez de instancia como por la demandante es necesario consignarlo en cita para una mayor ilustración tal como se aprecia a **continuación**:

***“CUARTA: Obligaciones del Vendedor. - EL VENDEDOR se obliga ha hacer los trámites de registro, publicidad a los acreedores y a la entrega del establecimiento (...)”***

De la cláusula contractual anterior, se desprende con bastante claridad, que la vendedora **se obligó**, a realizar los trámites de registro de la compra y venta del establecimiento de comercio. desconoce este tomado la razón legal del juzgador para dejar sin validez legal dicha cláusula.

Pues con sólidas pruebas válidamente recaudadas y que obran en el plenario sobresale que la demandada contrarió dicha convención, dicha obligación, dicho deber legal, como lo demuestran o lo concluyen las siguientes pruebas:

- **Prueba de confesión:** *la demandada en interrogatorio de parte confesó **que canceló el registro mercantil, sin mediar autorización del demandante, y sin mediar otro si o convenio que haya modificado las estipulaciones contractuales.***
- **Documental:** *escrito de petición por medio del cual la demandada solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la Cancelación del establecimiento de comercio denominado CANDY´S, denominación que además se convino ser conservada por mi mandante.*
- **Certificado de Cámara y Comercio** que refleja el **estado de cancelada** de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado Candy´S.

b). El despacho **desconoció el numeral 2 del artículo 19 del Código de Comercio.**, pues la demandada estaba en la obligación de inscribir en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado Candy´S, todos los actos, libros y documentos de los cuales la Ley exige esa formalidad, es decir que la demandada debió haber inscrito al comprador como nuevo propietario del establecimiento de comercio, pues vale resaltar que el establecimiento se adquirió como unidad económica conforme al artículo 525 del Código de Comercio que dice.

*ARTÍCULO 525. <PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMO UNIDAD ECONÓMICA>. La enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.*

c). El artículo 525 del Código de Comercio fue desconocido por el juzgador de conocimiento pues conforme la cláusula primera del contrato, mi poderdante adquirió hasta la denominación del mismo establecimiento de comercio denominado Candy´S.

El de resaltar que con la cancelación de la matrícula mercantil, la demandada despojó de derecho de mi mandante a operar el establecimiento de comercio con la referida denominación, lo anterior son ahondar en el hecho que mi mandante no solo fue despojado de la razón social sino del conjunto de bienes que conforman el establecimiento de comercio por el hecho que la demandada hubiera cancelado la matrícula mercantil.

d). el despacho desconoció que al haber mi mandante adquirido el establecimiento de comercio como unidad comercial y hasta con su razón social, era deber de la enajenante como persona legitimada (propietaria) para reportar cambio en la unidad comercial de su propiedad

tal como en su literalidad lo estipula el inciso Segundo del artículo 528 del Código de Comercio, el cual reza:

*Artículo 528 inciso 2 Código de Comercio “**La responsabilidad del enajenante cesará transcurridos dos meses desde la fecha de inscripción de la enajenación en el registro mercantil,** siempre que se haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1) Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por medio de radiograma o cualquier otra prueba escrita;*
- 2) Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores, en un diario de la capital de la República y en uno local, si lo hubiere ambos de amplia circulación, y*
- 3) Que dentro del término indicado en el inciso primero no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.*

Aquí es preciso advertir, que el enajenante tiene la responsabilidad de inscribir el acto de enajenación en el registro mercantil y además no cumplió con ninguno de los requisitos legales que le impone la norma.

**e). El despacho desconoció el artículo 28 del Código de Comercio el cual estipula:**

*“ARTÍCULO 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. Deberán inscribirse en el registro mercantil:*

- Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante:*
- La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;*

De la norma anterior, se desprende que el inicialmente comerciante o propietario de un establecimiento de comercio debe registrar los actos que afecten la propiedad de los mismo, cosa que no ocurrió en asunto en particular, pues se itera que la demandada canceló la matrícula mercantil sin reportar conforme se obligó nen el contrato el registro de la compra y venta.

**f). El despacho desconoció el numeral segundo del artículo 32 del Código de Comercio que dice.**

*2) Tratándose de un establecimiento de comercio, su denominación, dirección y actividad principal a que se dedique; nombre y dirección del propietario y del factor, si lo hubiere, y si el local que ocupa es propio o ajeno. **Se presumirá como propietario del establecimiento quien así aparezca en el registro.***

Pues si el establecimiento de comercio esta registrada la demandada como propietaria, es ella la persona legitimada para informar el cambio de propietario. Además, que se obligó en la clausula 4 del contrato a realizar los trámites de registro.

**g). El despacho desconoció el artículo 33 del Código de Comercio, el cual establece:**

*“ARTÍCULO 33. <RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA>. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.”.*

Es que, en definitiva, la demandada no informó su pérdida de calidad de comerciante en relación con la enajenación del establecimiento de comercio, obligación legal y además contractual.

**h). Desconocimiento de los fundamentos facticos de la demanda.**

Señor Juez Civil del Circuito, téngase en cuenta que el a quo, desconoció además de los preceptos legales citados, el contexto de la demanda, pues cabe resaltar que la demandada al parecer se confabuló con la señora Jennifer persona relacionada en la demanda y despojaron de la tenencia material y de la propiedad del establecimiento comercial a mi mandante.

Pues nótese su señoría que la demandada confiesa que canceló la matrícula mercantil a solicitud de la señora Jennifer, quien registró el establecimiento de comercio bajo otra denominación y despojó a mi mandante de la propiedad.

Situación que se debió a la confabulación de la demandada quien fue la tridente del establecimiento de comercio y mi mandante figuró como adquirente.

Irregularidades que han generado daños y perjuicios a mi mandante, pues uno de los perjuicios es que continúa pagando el crédito que solicitó para adquirir el establecimiento de comercio.

**i). El a quo le restó preferencia a las estipulaciones contractuales celebradas por las partes, sin justificación válida alguna. Desconoce este abogado excepción que haya sido encaminada a declarar la nulidad del acto, u ilegalidad.**

Estima este togado la necesidad y relevancia judicial de emitir pronunciamiento del motivo o la causa legal por el cual se le restó validez legal a la cláusula cuarta del contrato báculo de la demanda, en concreto por qué se le resta responsabilidad tanto contractual como legal a la demandada en sus obligaciones válidamente convenidas.

Pues que seguridad jurídica puede esperar cualquier ciudadano colombiano al momento de contratar si las convenciones y/o acuerdos sin ser tachados de faltos, ilegales, nulos o simulados, sean desconocidas las estipulaciones.

**j). El a quo, desconoció la cualidad dinámica de las actividades comerciales, sabido es que el Código de Comercio se cimienta en la necesidad de establecer normas prácticas, flexibles, en la costumbre, la DINÁMICA EN LA INTERACCIÓN de adquirir bienes y servicios con fines de comercialización, donde la voluntad de los comerciantes y pactos contractuales deben ser preferidos en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando no fueren ilegales.**

**Así las cosas, se solicita al superior jerárquico, revocar la sentencia proferida por el a quo, y en su lugar declarar el incumplimiento contractual por parte de la demandada y se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados.**

Atte.

Giovanny Vargas Barragán.  
Abogado demandante

**49-2019-382**

**RAD: 11001400304920190038201- ORIGEN JUZ 49 C.M RAD: 11001400304920190038201-  
ORIGEN JUZ 49 C.M REF: Declarativo Verbal DE: JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ  
CONTRA: GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON**

JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS <joserojas612020@outlook.com>

Lun 28/02/2022 11:02

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**RAD: 11001400304920190038201- ORIGEN JUZ 49 C.M  
REF: Declarativo Verbal  
DE: JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ  
CONTRA: GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON**

**ASUNTO. - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA  
PROFERIDA POR EL ADQUO- PARA DESATARSE EN ESTA INSTANCIA**

Apoderado

JOSE ALVARO ROJAS

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

RAD: 11001400304920190038201- ORIGEN JUZ 49 C.M

REF: Declarativo Verbal

DE: JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ

CONTRA: GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON

ASUNTO. - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL ADQUO- PARA DESATARSE EN ESTA INSTANCIA

**JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.452.118 de Bogotá y portador de la T. P. de Abogado No 69325 del C. S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente mediante la presente me permito SUSTENTAR el recurso de apelación concedido contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de Noviembre de 2021 por el juzgado 49 civil Municipal de Bogotá, para lo cual procedo de la siguiente manera:

Conforme al artículo 281 del C.G. del P., al emitir el fallo el juez incurrió en Incongruencia de la sentencia, por no verificar ni estar en consonancia con lo hechos y pretensiones aducidas en la demanda, de conformidad que al momento de emitirse el fallo el juez se apartó de material probatorio y no se tuvo en cuenta que:

En el contrato promesa de compraventa donde en la clausula tercera se convino que "**Clausula TERCERA- PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio y forma de pago seria la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, el cual se pagaría por mi representado de la siguiente forma: a) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MONEDA CORRIENTE a la firma de la presente promesa de compraventa, dinero que será consignado en la cuenta de ahorros número 18326634952 de Bancolombia, recibidos a entera satisfacción y; b) El saldo, es decir la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, serán cancelados a la firma de la correspondiente escritura pública que**

**perfeccione la presente promesa en la cuenta de Ahorros número 18326634952 de Bancolombia"** El juez no tuvo en cuenta que también debía pagarse este último pago mediante consignación en la cuenta indicada y no con cheque de gerencia ni en efectivo.- .Violando el principio que el contrato es ley para las partes y su cumplimiento se deben sujetar a lo pactado en el mismo.

No tuvo en cuenta que los cheques de gerencia No. 2181861 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) y el numero 32229220 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) juntos del banco AV VILLAS, aportados como pruebas al proceso, no era el medio de pago pactado en el contrato, pues conforme a la cláusula tercera del contrato esta suma **También debía pagarse mediante consignación en la cuenta indicada y no con cheque de gerencia ni en efectivo.- Estos documentos cheque dan fe de que el demandado no se había sujetado a lo pactado en el contrato, sino que pretendía cambiarla y exigir que se aceptara este cambio.**

No tuvo en cuenta que las partes en sus declaraciones rendidas confirmaron los documentos anteriormente indicados, de esta forma dando fe que se estaba cambiando la forma de pago pactada. Y dieron fe de que se habló de firmar otro si para aceptar el nuevo pacto, pero **no se suscribió** este otro si para fijar la nueva forma de pago.

No tuvo en cuenta que dentro del trámite procesal en la **audiencia de Fijación del litigio de los hechos y de las pretensiones** y objeto del debate dentro del proceso, **se fijó como objeto del litigio, que lo que se pretende dentro del proceso era demostrar si se había dado cumplimiento al contenido del clausula tercera del contrato suscrito por las partes. -**

El juez al dictar el fallo incurrió en incongruencia del mismo al no examinar estas pruebas y actuación procesal, y por el contrario, adujo que hubo un incumplimiento mutuo en razón a que las dos partes expidieron constancia de la asistencia a la firma de la escritura y con ello dicto el fallo, contrario este fallo a lo definido y determinado en la **audiencia de Fijación del litigio de los hechos y de las pretensiones** y objeto del debate dentro del proceso, donde **se fijó como objeto del proceso, que lo que se pretende dentro del proceso era demostrar si se había dado cumplimiento al contenido del clausula tercera del contrato** y así quedo definido en esta audiencia y el juez se apartó de este derrotero y /o finalidad procesal determinado y no se estaba debatiendo el haber asistido a la firma pues las dos parte sacudieron a ella .-

Y de lo que se trataba el objeto de la litis, era condenar a la parte que no se sujetó a dar cumplimiento lo convenido par las misma dentro de la cláusula tercera del contrato.

Al emitir el fallo el juez incurrió en un Error de derecho al interpretar el contenido del articulado que se invoca como incumplimiento dentro del proceso como lo son:

Del Código Civil los artículos artículo **1602 del Código Civil**, a cuyo tenor "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". El juez al emitir el fallo ignoró el contenido de este articulo pues al fallar no aclaro ni desvirtuó como las partes podrían invalidar este contrato si no hay prueba de este hecho dentro del proceso, **las parte en ningún momento cambaron la cláusula tercera del contrato ni ninguna de las mismas**, sino que se presentó el contrato que se debía cumplir con el contenido en su totalidad que era ley para los contratantes.

**Artículo 1546 del Código Civil** prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución del cumplimiento del contrato con Indemnización de perjuicios.

El señor juez al emitir el fallo no tuvo en cuenta que la señora GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON no acepto el pago en la forma acordada, puesto que la forma como se pretendía pagar no fue la acordada en la cláusula 3ª del contrato de promesa de compraventa, y por lo tanto **tampoco hubo incumplimiento ni retracto por parte de la señora GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON** en su calidad de PROMITENTE VENDEDORA, Al contrario ella propuso que para zanjar esa situación se firmara otro si para prorrogar por unos días la firma mientras se confirmaban o salía el canje de los cheques de gerencia presentados, pero el señor JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ se negó a firma y esperar los días de canje, sin indicar porque motivo se negaba a firma (todo lo anterior debatido y declarado por las partes en su interrogatorio de parte) Por el contrario el señor JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ al llegar a firmar presentando los cheques de gerencia No. 2181861 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) y el numero 32229220 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) juntos del banco AV VILLAS, aportados como pruebas al proceso, no era el medio de pago pactado en el contrato, pues conforme a la cláusula tercera del contrato esta suma

También debía pagarse mediante consignación en la cuenta indicada y no con cheque de gerencia ni en efectivo.- Estos documentos cheque dan fe de que el demandado no se había sujetado a lo pactado en el contrato, sino que pretendía cambiarla y exigir que se aceptara este cambio, incumpliendo este con lo convenido en el contrato.-

Conforme al anterior articulado invocado en la demanda, se tiene que **Si bien** el día y hora previamente acordada (31/08/2.018) se hicieron presentes las partes, es decir el Sr. JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ, en calidad de PROMITENTE COMPRADOR y la señora GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON, en su calidad de PROMITENTE VENDEDORA, ante la Notaria setenta (70) del círculo de Bogotá, más sin embargo, **SE ACLARA QUE la señora GLADYS LARA NO ACEPTO** el pago que se le hiciera por cuenta del señor PINEDA RAMIREZ a través de los cheques de gerencia No. 2181861 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) y el numero 32229220 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) juntos del banco AV VILLAS, puesto que esta no fue la forma de pago que se pactó pues esta suma **También debía pagarse mediante consignación en la cuenta indicada y no con cheque de gerencia ni en efectivo.-** .De la forma propuesta en ese momento no fue como se había pactado A LA FIRMA" en la cláusula 3ª. Por lo cual ella también solicito acta de comparecencia en dicha notaria acta No. 5 que obra en el proceso. El señor JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ no se allano al cumplimiento del contrato de celebrar compraventa pues no estaba haciendo el pago como se había pactado en la cláusula 3ª del contrato, e inclusive se negó a suscribir otro si para que, en unos días se suscribiera la escritura, mientras hacía canje del cheque y que el dinero apareciera en la cuenta pactada, por este hecho la demandada señora GLADYS LARA es la que estaba habilitada para demandar por incumplimiento cobrase la arras y reclamar ala clausula penal por incumplimiento tal como se demanda en **reconvención** que se allego con la contestación..-

Conforme a todo lo anterior solicito se revoque el fallo y en su lugar se declare que el señor JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ incumplido sus obligaciones contractuales al no efectuar el pago tal como se convino en la promesa de compraventa y se concedan las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación invocado por el suscrito dentro del proceso de la referencia, hoy ante su honorable despacho.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Alvaro Rojas Cubillos', written over a diagonal line.

**JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS**

C.C. No. 19.452.118 de Bogotá.

T.P. No. 69325 del C. S. de la J.

## SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2019-00382

ABRAHAM VILLATE <avabogadosasociados@hotmail.com>

Mié 02/03/2022 11:22

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, encontrándome dentro del término y oportunidad correspondiente, me permito adjuntar escrito de sustentación del recurso de apelacion, admitido, mediante providencia del pasado 22/02/02, publicada en estado del dia 23/02/2.022.

**De antemano agradezco su atención y confianza.**

**Cordialmente.**

**JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES**  
**Abogado**

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. AV abogados asociados no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la firma.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



----- Jose Abraham Villate Torres  
Abogado

Señor(a)

**JUEZ(a) CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Celebrar Compraventa - Radicado 11001 40003 049 **2019 00382** 00-.

**Demandante:** José Ricardo Pineda Ramírez

**Demandada:** Gladys Elvira Lara De Anderson

**Asunto.** Sustentación de apelación contra sentencia de Primera Instancia de fecha cinco (5) de noviembre de 2.021.

Cordial saludo:

**JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES**, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la cual es reconocida en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término y la oportunidad procesal que corresponde, de conformidad con lo establecido por el Art. 322 del C.G. Del P., en concordancia con lo reglado por el Art. 14 del D.L. 806 de 2.020, atentamente, me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue admitido según auto del día 22/02/2.022, en contra de la sentencia proferida por el despacho 49 Civil Municipal de Bogotá, y que resolvió "NEGAR las pretensiones formuladas tanto en la demanda principal, como en la demanda de reconvención; DECLARAR resuelto por mutuo incumplimiento el contrato de promesa de venta sobre el apartamento 112 interior 112, el cual hace parte del conjunto residencial Bachué, ubicado en la calle 86 No. 94Q-16 de esta ciudad, celebrado el día 7 de marzo de 2.018, por GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON en calidad de prometiente vendedora y JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ, como prometiente comprador y, así mismo NEGAR el reconocimiento de pago respecto de clausula penal y sanciones referentes a las arras, solicitadas por ambos extremos litigiosos", teniendo como fundamentos de la alzada, los siguientes:

- **Resolución del contrato por mutuo incumplimiento de las partes:**

La doctrina, señala, frente a las obligaciones que:

"La cuestión sobre el origen o fuente de la obligación jurídica puede ser analizada, al menos, desde dos perspectivas. Llamaré a la primera "interna" y



a la segunda "externa". Se trata aquí, por un lado, de aquello que determina que se tenga por aplicable una norma jurídica que impone una obligación y, por el otro, aquello que genera que exista una norma que estipula una obligación jurídica. Dicho de otra manera: cuándo se dan los supuestos a los que una norma asocia una obligación y cuándo se crea una norma de obligación que contiene tales supuestos.<sup>1</sup>

Desde la perspectiva interna puede decirse que las obligaciones jurídicas tienen su fuente en las acciones precedentes, en el acuerdo y en la posición institucional. Se puede hablar aquí de "fuentes" porque se trata de situaciones normativamente reguladas que dan lugar a la existencia de una obligación. Si alguien daña a otro, surge una obligación de reparar; si acuerda realizar una determinada prestación, está obligado a llevar adelante esa prestación; y si alguien ocupa una determinada posición institucional (v.g., juez, policía, funcionario, padre/madre, tutor) puede tener ciertas obligaciones. Se consideran casos especiales de posición institucional los casos de "responsabilidad objetiva". Es decir, los casos en los que no media una acción del obligado conectada causalmente con el hecho que genera la obligación (v.g. la obligación del empleador de responder por las acciones de los operarios, de los padres por el daño ocasionado por sus hijos, etc.). Las situaciones o supuestos que son fuente de obligaciones jurídicas, en este primer sentido, pueden variar de sistema en sistema.<sup>2</sup>

Cuando se habla en este contexto de "fuente" se pretende indicar que se ha verificado una situación de hecho ubicable en términos espacio- temporales que hace aplicable la norma que prevé una determinada consecuencia jurídica (obligación de hacer o dejar de hacer algo). Un caso especial dentro de esta forma de ver las cosas lo constituyen las obligaciones penales. Mientras que sólo se tiene la obligación, por ejemplo, de pagar si se lo prometió, o de indemnizar si se dañó, podría decirse que la obligación de no matar está en todo caso presente para quien satisface ciertas condiciones (mayor de edad, sano psíquicamente, etc.). En realidad, hay dos formas de analizar este supuesto.

---

<sup>1</sup> Al hablar aquí de perspectiva "interna" y "externa" no me refiero al problema del "punto de vista interno/externo" de las reglas según es abordado en la discusión ius filosófica a partir de la obra de Herbert Hart (que se relaciona, a su vez, con el par aceptan- te/observador).

<sup>2</sup> La doctrina civilista distingue entre diversos supuestos de fuentes (o "causas") de las obligaciones. Por ejemplo, obligaciones que surgen de actos lícitos, de actos ilícitos (responsabilidad extracontractual), de gestión de actividades, etc.. Estas categorías pueden ser re- conducidas a las fuentes indicadas más arriba. Un análisis exhaustivo se encuentra en Inzitari, Bruno, "Le Obbligazioni: fonti e disciplina generale" en Bessone, Mario (ed.). *Lineamenti di diritto privato*, Torino, Giappichelli, 2008.



En primer lugar, hay que identificar quién es el destinatario de la obligación (o el sujeto obligado) y en su caso a qué acción. Se puede decir, en el caso de las normas penales, que el obligado a realizar una determinada acción es el juez cuando se den ciertas condiciones en el mundo (que alguien haya matado a otro). Surge la obligación de sancionar cuando alguien mata a otro (este podría ser el enfoque favorecido por Kelsen). En este caso no hay diferencia con los supuestos anteriores. Alternativamente se puede decir que la obligación está dirigida al "ciudadano" (no debe matar) y que es una obligación que subiste en todo tiempo y lugar mientras detente ciertas propiedades genéricas (v.g. estar lúcido o con capacidad de conocer y entender).<sup>3</sup>

En todos estos casos, si se asume este enfoque, se considera que las obligaciones surgen de las normas jurídicas. Por ello no resulta del todo informativo en este contexto sostener que las obligaciones jurídicas provienen de los contratos, las acciones dolosas y culposas o de la ley (como suele resaltar la doctrina civilista). En un sentido todas provienen de la ley pues se las extrae como consecuencia de la normativa sobre contratos, o sobre responsabilidad civil contenidas en los códigos.

Puede llamarse "interna" a esta perspectiva, porque se centra en el contenido de una norma jurídica y su alcance, de manera tal que las obligaciones jurídicas surgen cuando se dan hechos o acciones previstos en las normas de obligación, o son una consecuencia lógica de ese contenido. De este modo, la perspectiva interna identifica invariablemente la fuente de las obligaciones en las normas jurídicas. Esto abre paso a un segundo sentido de origen o fuente de las obligaciones jurídicas en su relación con las normas jurídicas.

Si las específicas obligaciones jurídicas tienen su fuente en las normas jurídicas, puede analizarse ulteriormente cuál es la fuente de la norma jurídica que da lugar a obligaciones. Es este el sentido en el que puede hablarse de fuente externa de las normas (y obligaciones jurídicas). Las obligaciones jurídicas, se sostiene, provienen de normas jurídicas. Responder al origen de las primeras supone tomar posición por el origen y ubicación de las segundas. Aunque las posibilidades son múltiples, puede decirse que la obligación jurídica, en este aspecto externo, o bien surge de hechos y acciones ubicados espacio-temporalmente (acciones humanas) o bien no puede hablarse propiamente de un origen o fuente, sino más bien de una localización, pues no comienzan o dejan de existir.

La primera opción está vinculada de manera estrecha con la idea del POSITIVISMO JURÍDICO descriptivo. Según este enfoque, las normas jurídicas

---

<sup>3</sup> Sobre el destinatario de las obligaciones que surgen de normas penales puede verse el apartado siguiente.



----- Jose Abraham Villate Torres  
Abogado

surgen de fuentes sociales, esto es, de acciones de ciertos sujetos (a determinar). Los sujetos que mediante sus acciones dan origen a normas y por tanto a obligaciones jurídicas pueden variar según el enfoque.

Se puede sostener que las normas emanan de los legisladores o, alternativamente de los jueces; de los jueces y la actividad de la doctrina; de la regularidad de conducta y aceptación de estas pautas de conducta por parte de alguno de los anteriores; o, por último, de los sujetos a quienes se dirigen. Bajo esta última opción, las obligaciones jurídicas surgen de actos humanos de seguimiento, cumplimiento, conformidad, aceptación, etc. de la "ciudadanía". Es esto lo que está involucrado cuando informalmente se sostiene que, dado que ya nadie respeta una determinada obligación jurídica, no hay tal obligación. (resaltado propio)

En todo caso - para esta concepción - las normas y obligaciones jurídicas empiezan a existir o cesan de hacerlo en virtud de ciertos hechos o actos. La forma en que se crean o eliminan normas de obligación variará, según a qué hecho, acción social o sujeto se le acuerde la capacidad de introducir o eliminar normas del sistema. Las teorías positivistas descriptivas coinciden en que las normas jurídicas surgen de hechos y acciones sociales realizadas por ciertos agentes, pero disienten sobre cuáles son esos agentes.

Una alternativa a la idea de fuentes sociales de las obligaciones jurídicas consiste en sostener que se originan en entidades o consideraciones no positivas. Como presumiblemente esto lleva a que no comiencen y dejen de existir, aquí con fuente u origen no se refiere estrictamente aquello en virtud de lo cual algo surge, aparece o comienza a existir, sino a una relación diferente. Se puede sostener que el origen o fuente de una obligación jurídica, en este caso, refiere a algún tipo de relación exitosa que la putativa obligación jurídica tiene que satisfacer con respecto a otras consideraciones (v.g. morales, políticas). Estas relaciones pueden ser de dos tipos: o bien se sostiene que las obligaciones jurídicas son una consecuencia lógica de otras consideraciones normativas no jurídicas, o bien se sostiene que se corresponden con tales consideraciones. Aquellas normas que pretenden imponer obligaciones jurídicas que no satisfacen las relaciones de deducibilidad o correspondencia no valen como obligaciones jurídicas. Naturalmente surge aquí el problema de la redundancia y de la trivialidad, pues se torna elusivo el carácter distintivo que tendría una obligación jurídica más allá de derivarse de, o corresponderse con, la consideración extrajurídica que le sirve de fuente.

Quizás en estos casos se esté pensando en lo que suele ser llamado "fundamento".



----- Jose Abraham Villate Torres  
Abogado

Si se considera que aquí al aludir a origen o fuente como deducibilidad o correspondencia se está en realidad hablando de "fundamento" de una obligación jurídica conviene remitirse a las consideraciones que se hacen más abajo sobre justificación.

*Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, pp. 1123- 1145*  
*(Numeración de notas a pie de página modificadas)*

Ahora bien, dentro de las consideraciones expuestas por el despacho y, apartándome de ellas, de manera respetuosa y de las conclusiones a las cuales llega el ad quo, se considera que, al tenor de la CLAUSULA TERCERA nominada PRECIO Y FORMA DE PAGO, del contrato de compraventa celebrado y que es objeto de resolución, la obligación principal frente a mi representado resulta clara y es:

"b) El saldo, es decir, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) serán cancelados a la firma de la correspondiente escritura pública que perfecciona la presente promesa", sin embargo respecto de la segunda enmienda de dicha cláusula, resulta realmente oscura e incomprensible, pues se incluyó la frase "en la cuenta de ahorros número 18326634952 de Bancolombia".

Así las cosas y conforme a la redacción de la cláusula por medio de la cual se obliga el pago del saldo del valor o precio del inmueble, no resulta congruente, pues tendría que acudirse al don de la ubicuidad, el cual resulta físicamente imposible, pues se contrae a realizar dos (2) acciones al mismo tiempo, cuales serían, la firma de la escritura y concomitantemente la consignación del dinero en una cuenta bancaria, ante lo cual mi representado, en aras de salvaguardar la integridad del negocio optó por imprimir el camino de mayor eficacia posible, pues era el de realizar el pago A LA FIRMA, a través del mecanismo mercantil más expedito y eficiente, cual es a través de cheques DE GERENCIA, los cuales, contrario al cheque comercial, contiene una garantía de pago, ya que el obligado al pago resulta ser la entidad bancaria (girador) y no el portador, en este caso mi representado, señor JOSE RICARDO PINEDA.

Garantizado efectivamente el pago, como además se reitera por cuenta del gerente de la entidad financiera, como la misma declarante admite en su interrogatorio, pues se dirigieron las partes, prometiente comprador y prometiente vendedora, a la entidad bancaria con el fin de constatar la veracidad de los títulos, se entenderá, sin lugar a equívocos, que mi



----- Jose Abraham Villate Torres  
Abogado

representado, si cumplió de manera efectiva con el pago A LA FIRMA del contrato de promesa de compraventa, no existiendo la voluntad de la demandada, señora GLADYS ELVIRA LARA en dar acuerdo a la convención contractual, pues su obligación se supeditaba a la firma de la escritura pública que transfiriese el dominio y la entrega del inmueble, obligación que en momento alguno se encontró en disposición de cumplir.

Contextualizando las directrices inicialmente planteadas, con la actividad desarrollada por la demandada, es indudable, que existió de parte de aquella una conducta desobligada frente al proceder que se pudiera reclamar de cuenta de uno cualquiera de los contratantes, pues su obligación tiene como fuente primigenia la exteriorización de su voluntad, plasmada ésta en el contrato de promesa de celebrar formalmente la compraventa y suscribir el correspondiente título escritural, como se resalta, el irrespeto al cumplimiento de las obligaciones se tiene por su cuenta como costumbre, pues si adentramos en el estudio del certificado de tradición [ anotaciones 5,8 y 9], cual es allegado como prueba documental al escenario procesal, dentro de la oportunidad que corresponde, se evidencia que aquella, tiene por patrón de conducta, la realización de compraventas a su propia hija y de aquella a esta, nuevamente de regreso, para así timar a los eventuales y promitentes compradores y tomar para sí, a través del engaño, el dinero recibido como arras.

Resulta claro que, en estricto sentido, se ha desplegado por la demandada una conducta, que a la postre, se ha postulado en su proceder, como un derrotero en sus actividades comerciales, que gravemente soslaya sus deberes morales y legales, dignos estos de una sanción social<sup>4</sup>, pues como se ha advertido, mientras mi representado se allanó íntegramente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por el contrario, la señora Lara de

---

<sup>4</sup> Una de las características asociadas a los sistemas jurídicos es que resultan sistemas de control social coactivos. Es decir, que pretenden imponer ciertas pautas de conducta alterando el horizonte de expectativas de las personas, mediante el anuncio de ciertas cargas o perjuicios que llevarían a alentar o desalentar conductas. La sanción penal es un instrumento paradigmático para influir de este modo en la conducta de los individuos. A su vez es posible corroborar empíricamente que los sistemas jurídicos, cuando prevén pautas de conducta, asocian a su desatención un determinado mal o perjuicio sancionatorio. La forma canónica en que suelen aparecer deberes y obligaciones asociados con sanciones es la siguiente: "si S realiza p será sancionado con X".

De la ocurrencia concomitante entre pautas de conducta pretendidas y sanciones puede extraerse la conclusión según la cual la sanción o bien es una condición necesaria de la existencia de una obligación jurídica (no hay obligación jurídica sin sanción) o bien es una característica definitoria conceptual. Con esto último se pretende decir que, aunque el enunciado normativo no contenga una sanción, la mejor forma de reconstruir conceptualmente un enunciado normativo en el derecho es como vinculado a una sanción.

De este modo decir que existe una obligación jurídica equivale a decir que el individuo será sancionado si desatiende la conducta esperada. Con la expresión "será sancionado" generalmente se deja implícita la idea de que existe un órgano competente que debe llevar a cabo la acción en cuestión en caso de desatención de la pauta de conducta prevista. (HERNÁN G. BOUVIER Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, pp. 1123- 1145)



----- Jose Abraham Villate Torres  
Abogado

Anderson, despliega una actividad completamente contraria, ya que siquiera y de manera voluntaria ofreció reintegrar los dineros recibidos como arras del negocio celebrado, lo cual se pretendería de una persona con mediana actitud moral de ser cumplidora de sus deberes y obligaciones.

- **No causación de la cláusula penal, costas y agencias en derecho:**

Teniendo en cuenta que, el incumplimiento del contrato se debe atribuir inescindiblemente a la prometedora vendedora, señora GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON, conforme se expone, de manera consecuente habrá de ser contra ella, quien recae la obligación de cubrir los pagos correspondientes como consecuencia de su renuencia al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en la demandada convención, al tenor de la cláusula novena, nominada 'CLAUSULA PENAL'<sup>5</sup>, habrá de ser compensado el contratante cumplido, que corresponde en todo caso al señor JOSE RICARDO PINEDA RAMIREZ, por cuenta de la demandada y la prometedora vendedora GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON, quien deba pagar la sanción a título indemnizatorio, por su incumplimiento contractual, suma establecida en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), junto con las costas y agencias en derecho que su conducta desobligada ha generado, sumas que se deberán de indexar conforme los argumentos plasmados en la sentencia (numeral 10.2).

Para la H. Corte Suprema, adquiere especial valor la institución contractual, debido a que el incumplimiento de lo acordado, conlleva de manera directa a la compensación de perjuicios que se causan, sin ser menester demostrar efectivamente dichos perjuicios, al ser una sanción derivada y objetiva, conllevará a su decreto y condena, así:

"Sobre tal modo anticipado de estimación de perjuicios, esta Sala tiene dicho lo siguiente:

"1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad

---

<sup>5</sup> «La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.» Art. 1592 Código Civil



----- Jose Abraham Villate Torres  
Abogado

con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

"2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto"

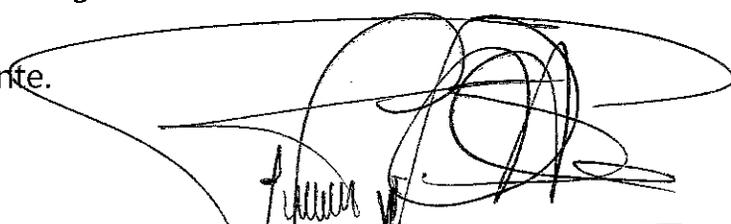
"Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios" (cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320).

De acuerdo con los parámetros esgrimidos en el presente escrito de sustento de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado de la referencia, se solicita respetuosamente, se sirva revocar la sentencia objeto del presente, en el sentido de DECLARAR civilmente responsable a la demandada, señora **GLADYS ELVIRA LARA DE ANDERSON**, causado por el incumplimiento contractual y consecuentemente CONDENAR, conforme se señala.

Sírvase por tanto señor(a) Juez(a) proveer de conformidad.

De antemano agradeciendo su atención.

Cordialmente.



\_\_\_\_\_  
**JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES**

C. C. No. 79.907.615 Expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 151.353 Expedida por el C. S de la J.

**2021-312**

## Proceso radicado 2021 - 312. Demandante Gustavo Ramos. Asunto recurso de reposición contra auto del 11 de marzo de 2022

luis fernando ayala jimenez <luisferayala@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 16:14

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

Recurso reposición auto 11 de marzo 2022 Juzgado 47 Civil Circuito.pdf;

Señores

JUZGADO 47 CIVI LDEL CIRCUITO DE BOGOTA

Presente

Referencia: Proceso reivindicatorio  
Demandante: Gustavo Ramos  
Demandadas: Adriana Fajardo y otro  
Radicado: 110013103 047 2021 00312 00  
Asunto: Recurso de reposición y apelación  
contra auto del 11 de marzo de  
2022

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, estoy enviando en archivo pdf, escrito con recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra el auto del 11 de marzo de 2022 , por el que se decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Atentamente,

LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ  
C.C. No. 91.240.953 de Bucaramanga  
T.P. No. 65.644 del C.S.J

Celular 3114746374

Señora  
**JUEZA CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Presente

Referencia: Proceso reivindicatorio

Demandante: Gustavo Hernando Ramos Alvarez

Demandadas: Adriana Lucía Fajardo Espinosa

Radicado: 110013103 047 2021 00312 00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que decide no tener  
en cuenta contestación

Señora jueza:

**LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ**, identificado como aparece junto a mi firma, apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por este escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION contra el auto del 11 de marzo notificado en el estado del 14 de marzo de 2022, por el que se declaró que no se tenía en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones por extemporáneas, con el fin de que se modifique y en su lugar se resuelva darle trámite a las contestación y las excepciones porque si fue contestada a tiempo.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el auto se manifiesta que como el aviso se envió el 26 de octubre de 2021, se da por notificado el auto admisorio a partir del 28 de octubre y los 20 días vencían el 26 de noviembre de 2021.

Esa contabilización de los términos es errada, porque el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que está vigente y se aplica a este proceso, dice:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Es decir la notificación se entenderá a partir del tercer día hábil, y ese día fue el 29 de octubre de 2021 y los 20 días para contestar vencían el día 209 de noviembre de 2021, fecha en que se presentó la contestación.

En este proceso la notificación fue mediante el envío de mensaje al correo de las demandadas y por eso se aplica esta norma, y técnicamente no hubo aviso.

Por lo expuesto y ante la oportuna respuesta a la demanda, pido se tenga en cuenta y se modifique lo recurrido.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Ayala Jimenez', with a stylized flourish at the end.

**LUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ**  
**C.C. No. 91.240.953 de Bucaramanga**  
**T.P. No. 65.644 del C.S.J**

**2020-348**

**RV: Rec. Repo. en Sub. Apela.; Ejec. Maria Eugenia Guerrero Hernández Vs. José Hilton Cucunuba Barrera y Jiménez Hilton Asociados S.A.S.; Radicado # 2020-348**

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Jue 17/03/2022 15:45

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<p><b>Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de MARÍA EUGENIA GUERRERO HERNÁNDEZ Vs. JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagaré # 001 del 4 de agosto de 2017</li> <li>• Pagaré # 002 del 30 de agosto de 2017</li> <li>• Pagaré # 003 del 22 de diciembre de 2017</li> <li>• Pagaré # 004 del 26 de febrero de 2018</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expediente # 2020-348</li> </ul>
--------------------	---

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante **MARÍA EUGENIA GUERRERO HERNÁNDEZ**, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto del **11 de marzo de 2022**, notificado por Estado el **14 de marzo de 2022**, por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó a la parte demandada al pago de costas procesales, fijando para tal fin la suma de UN MILLÓN DE PESOS (**\$1.000.000 M/Cte.**):

I. **DE LA NATURALEZA DE ESTE RECURSO**

1. El suscrito considera, que la providencia por la cual su Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra los demandados **JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S.**, en el presente proceso ejecutivo tiene el carácter y la naturaleza de ser **AUTO**, por lo cual procedo a formular el recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** a fin de que se **revoque** la decisión conforme con los reparos que formulo en este escrito.
2. Sí, por el contrario, el Despacho considera que el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** no es procedente, sírvase señor juez darle trámite de **RECURSO DE APELACIÓN**.
3. Si ninguna de las anteriores peticiones es de buen recibo, sírvase señor Juez, tramitar el recurso por las reglas del recurso que resultare procedente, toda vez que el mismo se ha formulado en oportunidad, conforme lo previsto en el **ARTÍCULO 318 PARÁGRAFO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

II. **OBJETO DEL RECURSO**

Tenga en cuenta el Despacho que, en el Auto objeto del recurso, el Despacho dio la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, en los términos del Auto que libró mandamiento de pago el **27 de enero de 2021** y el Auto que corrigió el mandamiento de pago el **11 de octubre de 2021**.

No obstante, pese a que estamos de acuerdo con la orden impartida por el Despacho de seguir adelante la ejecución, nuestro recurso está encaminado a que el Despacho revoque **únicamente** el **Numeral Cuarto (4<sup>to</sup>)** del Auto del **11 de marzo 2022**, notificado por Estado el **14 de marzo de 2022**, respecto de la decisión de condenar en costas del proceso a la parte demandada por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (**\$1.000.000 M/Cte.**), de conformidad con los siguientes argumentos:

### III.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### A. EL VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA DEBE IR ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En el presente caso, el Despacho decide seguir adelante con la ejecución en contra de los deudores en el Auto del **11 de marzo de 2022**, con lo cual estamos de acuerdo, sin embargo en dicha decisión el Despacho condena en costas a la parte demandada por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (**\$1.000.000 M/Cte.**), la cual desde todo punto de vista es una decisión desproporcionada, teniendo en cuenta que, se trata de un proceso de mayor cuantía y la única parte que ha asumido gastos es la parte demandante, con el único objetivo de preservar su derecho sustancial de crédito.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho, debe dar aplicación a lo establecido en el **ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NUMERAL 4** el cual dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas y en cumplimiento con lo establecido por el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, el Despacho debe dar aplicabilidad a lo establecido en el **ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LITERAL C NUMERAL 4 PARÁGRAFO 5** el cual dispone lo siguiente:

#### "4. PROCESOS EJECUTIVOS

*(C) De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...)"* Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese sentido, la suma por la cual el Despacho debe condenar en costas procesales a los demandados **JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S.**, debe corresponder mínimo a los porcentajes que establece el **ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ASÍ:

<b>CUANTIA DEL PROCESO</b>	\$ 1.397.500.000,00
<b>TARIFAS ACUERDO PSAA16-10554 de 2016</b>	
<b>3%</b>	\$ 41.925.000,00
<b>7.5%</b>	\$ 104.812.500,00

Observe el Despacho que, de conformidad con lo anterior, es claro que las costas por las cuales se condenó a la parte demandada **JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S.**, no corresponden ni siquiera al **3%** del valor de las pretensiones de la demanda y el valor por el cual el Despacho, libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

IV.

**SOLICITUD**

1. Sírvase señor Juez reponer el **UNICAMENTE EL NUMERAL CUARTO (4<sup>to</sup>)** del Auto del **11 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 14 de marzo de 2022, y en ese sentido, condenar en costas procesales a los demandados por el **7,5%** del valor por el cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el **ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, es decir por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$104.812.500 M/Cte.**).
2. Si por el contrario el Despacho no revoca el **NUMERAL CUARTO (4<sup>to</sup>)** del Auto del **11 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 14 de marzo de 2022, sírvase señor Juez conceder el Recurso de Apelación a fin de que sea el superior quien resuelva el presente asunto.

Del Señor Juez,

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C. No. 7.170.035 de Tunja  
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.  
E-mail: [Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

**Eidelman Javier González Sánchez.**  
**King Salomón Abogados S.A.S.**

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.  
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984  
Celular: (57) 300- 2726669  
e-mail: [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)  
Web: [www.kingsalomon.com](http://www.kingsalomon.com)

*\*\*\* Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information \*\*\**

Señor  
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
[j47cctobt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Referencia:	<p><b>Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de MARÍA EUGENIA GUERRERO HERNÁNDEZ Vs. JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Pagaré # 001 del 4 de agosto de 2017</li><li>• Pagaré # 002 del 30 de agosto de 2017</li><li>• Pagaré # 003 del 22 de diciembre de 2017</li><li>• Pagaré # 004 del 26 de febrero de 2018</li></ul> <ul style="list-style-type: none"><li>• Expediente # 2020-348</li></ul>
-------------	---

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante MARÍA EUGENIA GUERRERO HERNÁNDEZ, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto del **11 de marzo de 2022**, notificado por Estado el **14 de marzo de 2022**, por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó a la parte demandada al pago de costas procesales, fijando para tal fin la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/Cte.):

#### I. DE LA NATURALEZA DE ESTE RECURSO

1. El suscrito considera, que la providencia por la cual su Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra los demandados **JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S.**, en el presente proceso ejecutivo tiene el carácter y la naturaleza de ser **AUTO**, por lo cual procedo a formular el recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** a fin de que se **revoque** la decisión conforme con los reparos que formulo en este escrito.
2. Sí, por el contrario, el Despacho considera que el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** no es procedente, sírvase señor juez darle trámite de **RECURSO DE APELACIÓN**.
3. Si ninguna de las anteriores peticiones es de buen recibo, sírvase señor Juez, tramitar el recurso por las reglas del recurso que resultare procedente, toda vez que el mismo se ha formulado en oportunidad, conforme lo previsto en el **ARTÍCULO 318 PARÁGRAFO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

#### II. OBJETO DEL RECURSO

Tenga en cuenta el Despacho que, en el Auto objeto del recurso, el Despacho dio la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, en los términos del Auto que libró mandamiento de pago el **27 de enero de 2021** y el Auto que corrigió el mandamiento de pago el **11 de octubre de 2021**.

No obstante, pese a que estamos de acuerdo con la orden impartida por el Despacho de seguir adelante la ejecución, nuestro recurso está encaminado a que el Despacho **revoque únicamente el Numeral Cuarto (4º)** del Auto del **11 de marzo 2022**, notificado por Estado el **14 de marzo de 2022**, respecto de la decisión de condenar en costas del proceso a la parte demandada por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/Cte.), de conformidad con los siguientes argumentos:

#### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

##### A. EL VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA DEBE IR ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En el presente caso, el Despacho decide seguir adelante con la ejecución en contra de los deudores en el Auto del **11 de marzo de 2022**, con lo cual estamos de acuerdo, sin embargo en dicha decisión el Despacho condena en costas a la parte demandada por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/Cte.), la cual desde todo punto de vista es una decisión desproporcionada, teniendo en cuenta que, se trata de un proceso de mayor cuantía y la única parte que ha asumido gastos es la parte demandante, con el único objetivo de preservar su derecho sustancial de crédito.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho, debe dar aplicación a lo establecido en el **Artículo 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NUMERAL 4** el cual dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas y en cumplimiento con lo establecido por el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, el Despacho debe dar aplicabilidad a lo establecido en el **ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LITERAL C NUMERAL 4 PARÁGRAFO 5** el cual dispone lo siguiente:

#### "4. PROCESOS EJECUTIVOS

(C) De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese sentido, la suma por la cual el Despacho debe condenar en costas procesales a los demandados JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S., debe corresponder mínimo a los porcentajes que establece el **ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, Así:

<b>CUANTIA DEL PROCESO</b>	\$ 1.397.500.000,00
<b>TARIFAS ACUERDO PSAA16-10554 de 2016</b>	
<b>3%</b>	\$ 41.925.000,00
<b>7.5%</b>	\$ 104.812.500,00

Observe el Despacho que, de conformidad con lo anterior, es claro que las costas por las cuales se condenó a la parte demandada **JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA y JIMÉNEZ HILTON ASOCIADOS S.A.S.**, no corresponden ni siquiera al **3%** del valor de las pretensiones de la demanda y el valor por el cual el Despacho, libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

#### IV. SOLICITUD

1. Sírvase señor Juez reponer el **UNICAMENTE EL NUMERAL CUARTO (4º)** del Auto del **11 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 14 de marzo de 2022, y en ese sentido, condenar en costas procesales a los demandados por el **7,5%** del valor por el cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el **ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, es decir por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$104.812.500 M/Cte.**).
2. Si por el contrario el Despacho no revoca el **NUMERAL CUARTO (4º)** del Auto del **11 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 14 de marzo de 2022, sírvase señor Juez conceder el Recurso de Apelación a fin de que sea el superior quien resuelva el presente asunto.

Del Señor Juez,

  
Firmado digitalmente por  
Eidelman Javier González  
Sánchez  
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SANCHEZ  
Fecha: 2022.03.17 15:44:12  
C.C. No. 170.635 de Tunja  
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.  
E-mail: [Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Presidencia

**ACUERDO No. PSAA16-10554**

**Agosto 5 de 2016**

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

## ACUERDA

**ARTÍCULO 1º.** *Objeto y alcance.* El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 2º.** *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**PARÁGRAFO.** Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

**ARTÍCULO 3º.** *Clases de límites.* Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

**PARÁGRAFO 1º.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

**PARÁGRAFO 4º.** En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

**PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

**ARTÍCULO 4º.** *Analogía.* A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

**ARTÍCULO 5º.** *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

## **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.  b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:  (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.  b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.**

### **2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.**

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.**

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía.  Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía.  Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.  b. Por ser de mayor cuantía.  Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **2.3. PROCESOS DIVISORIOS.**

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía.  Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía.  Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme.  b. Por ser de mayor cuantía.  Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

## **3. PROCESO MONITORIO.**

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

## **4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

#### **5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurren al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

#### **5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.**

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.**

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

## **7. RECURSOS CONTRA AUTOS.**

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

## **8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

## **9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.**

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

## **10. EXEQUÁTUR.**

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

**ARTÍCULO 6º. Derogatoria.** Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 7º. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**  
Presidenta

CSJ/ECSM.

**2020-214**

**RECURSO DE REPOSICION**

HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO &lt;hacplex2020@gmail.com&gt;

Jue 17/03/2022 15:09

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Ciudad

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado No.</b>	11001 – 40 – 03 – 047 – 2020 – 00214 - 00
<b>Demandante:</b>	CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S.
<b>Demandada:</b>	ROYAL RENT CORP S.A.S.

**RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO 11 DE MARZO DE 2022**

**HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'606.417 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 198340 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado de la Sociedad **ROYAL RENT CORP S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.663.398 – 5; como consta en poder especial adjunto a la presente, comedidamente me permito proceder a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO ONCE (11) DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 14 DEL MISMO MES Y AÑO.**

Gracias

Arnulfo Castro

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Ciudad

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado No.</b>	11001 – 40 – 03 – 047 – 2020 – 00214 - 00
<b>Demandante:</b>	CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S.
<b>Demandada:</b>	ROYAL RENT CORP S.A.S.

**RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO 11 DE MARZO DE 2022**

**HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'606.417 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 198340 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado de la Sociedad **ROYAL RENT CORP S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.663.398 – 5; como consta en poder especial adjunto a la presente, comedidamente me permito proceder a interponer **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO ONCE (11) DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 14 DEL MISMO MES Y AÑO;** emitido por su despacho dentro del proceso de la referencia, en los términos de ley, bajo las siguientes consideraciones.

**HECHOS**

**PRIMERO:** La sociedad CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S., mediante demanda ejecutiva singular, adelanta el cobro de la factura No. 335 de fecha 12 de junio de 2019; por la suma total de SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 685'400.000.00), en contra de la Sociedad ROYAL RENT CORP S.A.S.

**SEGUNDO:** Proceso que le correspondió por reparto a su despacho, el cual emitió mandamiento de pago mediante auto del 11 de marzo de

2022.

**TERCERO:** Se puede deducir que la demanda ejecutiva de la referencia surge como consecuencia de discrepancias presentadas de cara a la relación comercial existente entre la Sociedad demandada y la Empresa demandante con ocasión a servicios de asesoría financiera.

**CUARTO:** En ese orden de ideas, a consideración de este apoderado judicial la Activa indujo y llevo al despacho a incurrir en diversos yerros procesales y sustanciales al librar el mencionado mandamiento de pago sujeto del presente recurso de reposición.

**QUINTO:** Dichos yerros, se materializan cuando el Juzgado decide librar Mandamiento de Pago, teniendo como base un Título Valor (Factura No. 335 del 12 de junio de 2019) que NO existe jurídicamente hablando, ya que la misma perdió sus efectos vinculantes y de título valor, en virtud a un Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes de este proceso calendado 31 de Marzo de 2021, autenticada por los firmantes del acuerdo el 6 de Abril del mismo año, y el cual se cumplió a cabalidad y a entera satisfacción de la Sociedad CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S.

**SEXTO:** Dicho Acuerdo de Transacción, en su CLAUSULA PRIMERA, señala de manera taxativa e inequívoca que el valor único total a pagar respecto de la Factura No. 335 del 12 de junio de 2019, será de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150'000.000.00); los cuales ROYAL RENT CORP SAS ya cancelo a entera satisfacción de CAPITAL INVESTMENT PARTNERS SAS.

**SEPTIMO:** Lo anterior, nos permite concluir sin lugar a equívocos o dubitaciones, que el Título Valor fuente del Mandamiento de Pago, esto es, la Factura No. 335 de fecha 12 de junio de 2019; por la suma total de SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 685'400.000.00), no existe en el trafico jurídico colombiano, el mismo fue reemplazado y dejado sin efectos jurídicos por el Contrato de Transacción del 31 de Marzo de 2021, autenticado por las partes aquí en contienda el 6 de Abril del mismo año.

**OCTAVO:** Lo anterior indica que la Factura No. 335, no posee las

atribuciones propias y los requisitos que exige la norma adjetiva para un Título Valor; puesto que la misma NO ES EXIGIBLE.

Considerando como sustento del presente recurso, los siguientes argumentos factico-jurídicos:

Es claro que todo Proceso Ejecutivo debe tener como base de las pretensiones un título valor o en su defecto un título ejecutivo, que conforme a las leyes que regulan la materia-Artículo 422 CGP, cumpla los requisitos formales, que para este caso en concreto correspondería a que el documento preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Requisito último del cual carece el documento allegado por la activa, denominado Factura No. 335 del 12 de junio de 2019.

Debo señalar que como sabemos, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada.

La solución del conflicto a través de la transacción tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues las partes involucradas son quienes determinan el alcance del acuerdo a que lleguen, hacen renunciaciones recíprocas, solventan sus diferencias y buscan por este medio la extinción de la obligación.

De la misma manera en armonía con lo anterior, el artículo 1602 del Código Civil establece que *los contratos son ley para las partes*.

En ese sentido, está llamado a ser REVOCADO EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022, proferido por su despacho en el proceso con radicado de la referencia, por los argumentos antes expuestos y los que a continuación se indican, reponiendo el despacho el

presente recurso.

## **SUSTENTO JURIDICO**

Por mandamiento expreso del Artículo 430 del CGP, la falta de requisitos del Título Valor se deben se deben de alegar mediante la interposición del Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, veamos:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, respetuosamente me permito sustentar el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Mandamiento Ejecutivo calendarado 11 de marzo de 2022, con fundamento en que el Título Ejecutivo aquí cobrado, NO reúne los requisitos exigidos en la norma procesal civil para ser ejecutado judicialmente.

A renglón seguido Señora Juez, tendré que decir que lastimosamente y muy a pesar de la Demandante, el Título Valor aportado como base para la Ejecución – Factura 335 del 12 de junio de 2019; NO cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la norma comercial para que la misma se pueda ejecutar (Artículo 422 del C.G.P.).

Ello en virtud del ACUERDO DE TRANSACCIÓN calendado 31 de Marzo de 2021, autenticada por los firmantes del acuerdo el 6 de Abril del mismo año, y el cual se cumplió a cabalidad y a entera satisfacción de la Sociedad CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S.

De conformidad con lo anterior dicho Documento – Factura 335, No se puede tener jamás como un Título Valor, recordemos que el Código de Comercio en su *artículo 619* prevé:

*“Definición y clasificación de los títulos valores.*

(...)

**“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”**

Es decir, es un documento con una serie de características muy particulares, pues es formal y está sujeto a una serie de requisitos obligatorios (*sustanciales*), al punto de que de no cumplir con sus requisitos especiales, no tendrá el carácter de título valor, además, contiene declaraciones de voluntad, o sea, manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por parte de cada una de las personas que lo suscriben, en otras palabras, son actos jurídicos, y en este caso la Factura 335 perdió sus efectos y fuerza vinculante, merced al Acuerdo de Transacción coercitivos del 31 de marzo de 2021; razón por la cual y en virtud del contrato de transacción, la misma no puede ejecutarse judicialmente.

En ese orden de ideas tenemos que el Título Valor que sirve de base a esta ejecución, NO se puede cobrar judicialmente por adolecer de un requisito legal, y sin equa non, el cual es la EXIGIBILIDAD, la cual perdió, en virtud del pago realizado por la aquí Demandada; ya que un Título Valor, sin el lleno de los requisitos formales y legales exigidos en nuestra normatividad, no puede prestar Merito Ejecutivo.

Establece el Artículo 422 del CGP, lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con el citado artículo 422 del CGP, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. **Que la obligación sea *expresa*:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, requisito que aquí NO se cumple.

2. **Que sea *clara*:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); de igual manera este se acredita en debida forma.

3. **Que sea *exigible*:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **este Requisito NO lo cumple la Factura 335**, la misma NO ES EJECUTABLE, porque la misma ya no existe, fue reemplazada por el Contrato de Transacción suscrito entre las partes.

4. **Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En tal virtud Señora Juez, el Título Valor – Factura No. 335 del 12 de junio de 2019, NO puede prestar Merito Ejecutivo en contra de la Sociedad ROYAL RENT CORP SAS, ya que el mismo NO puede ser Exigible, en virtud de la inexistencia jurídica de la misma, como consecuencia del contrato de transacción del 31 de marzo de 2021.

Es menester indicar al Despacho que la Demandada ROYAL RENT CORP SAS, cancelo el valor acordado en el Contrato de Transacción, razón por la cual, y en virtud del pago realizado desaparece la legitimidad de la Demandante CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S., para iniciar el presente Proceso, así como también la Legitimidad de la Demandada-mi Mandante, para ser Demandada.

De conformidad con lo anterior, nótese que en este Juicio Ejecutivo existe FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, ya que de conformidad con el pago realizado en virtud al Contrato de Transacción, a estas alturas procesales NO existe obligación a favor de la Sociedad Demandante y en contra de ROYAL RENT CORP SAS.

Finalmente es del caso indicar que los pagos realizados por ROYAL RENT CORP SAS, se realizaron con bastante anterioridad al Mandamiento Ejecutivo, y la Sociedad CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S., dispuso del Dinero; situación está que la inhabilita aún más para tramitar el presente Proceso Ejecutivo.

## **PRUEBAS**

Me permito aportar como tales las siguientes:

#### DOCUMENTAL

- 1.- Copia Acuerdo de Transacción
- 2.- Copia de los Pagos realizados a la sociedad Demandante en virtud al Acuerdo de Transacción

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 100, 442 del CGP en armonía con el Artículo 430 ibídem; y demás normas concordantes y pertinentes.

#### **PETICION**

Por las razones ya expresadas, solicito respetuosamente al Despacho:

PRIMERO: Conceder el presente Recurso de Reposición.

SEGUNDO: Reponer para Revocar, el Mandamiento Ejecutivo calendarado 11 de marzo de Agosto de 2022.

TERCERO: Ordenar el Levantamiento de las Medidas Cautelares en caso de haberse decretado

CUARTO: Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la Activa

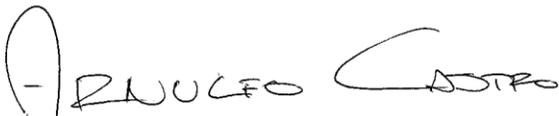
#### **NOTIFICACIONES**

Las Notificaciones de rigor se podrán surtir en las siguientes direcciones:

La del Ejecutante y mí representada, en la dirección que aparece en la Demanda

El suscrito Apoderado en la Carrera 7 No. 17 – 01, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D. C.; email: [hacplex2020@gmail.com](mailto:hacplex2020@gmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ARNULFO CASTRO". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

**HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO**

C. C. No. 79'606.417 de Bogotá

T. P. No. 198340 del C. S. de la J.

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.  
Ciudad

Asunto: Otorgamiento Poder Especial.

**Proceso Ejecutivo Singular**

**Radicado No. 11001 – 40 – 03 – 047 – 2020 – 00214 - 00**

**Demandante: CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S.**

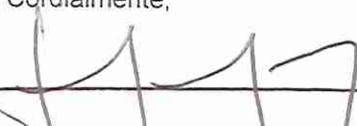
**Demandada: ROYAL RENT CORP S.A.S.**

**JAIRO ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80'049.841 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal (S) de la empresa **ROYAL RENT CORP S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.663.398 - 5, en su calidad de **Demandada** dentro del Proceso Ejecutivo de la Referencia, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE EN DERECHO** al Doctor **HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO**, también mayor y de esa vecindad, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'606.417 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 198340 del C. S. de la J.; para que represente los Derechos e Intereses de la Sociedad en juicio anotado.

El Apoderado de la Empresa queda facultado para Recibir, Transigir, Desistir, Conciliar, Sustituir, Reasumir, Renunciar; y en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato; de conformidad con lo establecido con el Artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería al Apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

  
**JAIRO ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**  
Representante Legal (S)  
**ROYAL RENT CORP S.A.S.**

Acepto,

  
**HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO**  
C. C. No. 79'606.417 de Bogotá  
T. P. No. 198340 del C. S. de la J.

**NOTIFICACIONES:** Carrera 7 No. 17 – 01, Oficina 1016 de Bogotá D. C., Celular 314 3 05 19 11  
Email: [hacplex2020@gmail.com](mailto:hacplex2020@gmail.com)



NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.  
FIRMA AUTÉNTICA

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9415105

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIRO ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80049841 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1kngkvkle  
17/03/2022 - 14:39:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



asil



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: dom1kngkvkle

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 16:27:37

Recibo No. AA22253607

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222536077193A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ROYAL RENT CORP SAS  
Nit: 900.663.398-5 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02375382  
Fecha de matrícula: 9 de octubre de 2013  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Nqs No 86A - 75  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@royalrentcorp.com  
Teléfono comercial 1: 6359595  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Nqs No 86A - 75  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@royalrentcorp.com  
Teléfono para notificación 1: 6359595  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 16:27:37

Recibo No. AA22253607

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222536077193A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2013 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2013, con el No. 01772413 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CAR RENT COLOMBIA SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta del 22 de mayo de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2017, con el No. 02229298 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CAR RENT COLOMBIA SAS a ROYAL RENT CORP SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: 1. La explotación comercial del negocio de vehículos automotores, el arrendamiento, compra y venta, mediante la celebración de toda clase de actos y contratos relativos a dicha actividad. A) Dar en alquiler equipos de transporte y prestación de servicio de transporte terrestre. B) Dar en alquiler vehículos y maquinaria para construcción. C) La compra, venta y permuta de vehículos nuevos o usados, tanto nacionales como importados; D) Compra, venta, mejora, producción, exportaciones e importación junto con su comercialización nacional e internacional de productos afines al objeto social además de los afines similares podrá. 2. A recibir

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 16:27:37

Recibo No. AA22253607

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222536077193A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

muebles e inmuebles a título de arrendamiento, para subarrendarlos, arrendarlos, otorgar concesiones para su explotación o explotarlos económicamente de manera directa en desarrollo de su objeto social puede: Adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles e inmuebles. B. Intervenir en toda clase de operaciones de crédito y girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar, en general, títulos valores y cualquier otra clase de instrumentos de crédito; C. Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relativas al desarrollo de su objeto. Ch. Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades complementarias o accesorias de las de la sociedad, aportando a ellas toda clase de bienes o servicios o fusionándose con aquellos actos jurídicos que impliquen la disposición, enajenación, gravamen o adquisición de bienes diferentes de vehículos automotores. Y demás pertinentes y conducentes al objeto social. 3. El desarrollo de cualquier actividad comercial e industrial enmarcada dentro de la ley. La sociedad podrá bajo este concepto desarrollar cualquier transacción financiera que conlleve al fortalecimiento del haber social, sin menoscabo: De las actividades contempladas dentro del objeto social general. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones; de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$4.500.000.000,00  
No. de acciones : 4.500,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$4.500.000.000,00  
No. de acciones : 4.500,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 16:27:37

Recibo No. AA22253607

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222536077193A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$4.500.000.000,00  
No. de acciones : 4.500,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, tendrá un suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad tendrá un (1) suplente del representante legal; y será designado por la Asamblea de Accionistas. Este funcionario podrá ser reelegido indefinidamente y tener o no la calidad de accionista, y ser miembro o no de la Asamblea de Accionistas. Sus funciones consisten básicamente en colaborar de modo constante con el Gerente general en todo el movimiento operacional y la función administrativa, así como en el manejo de los haberes y negocios de la compañía, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones: El suplente del Gerente, podrá comprometer a la sociedad en la celebración de actos o contratos hasta un máximo de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV) vigentes en la fecha o día de celebración del respectivo acto o contrato, siempre y cuando cuente con la autorización expresa de la Asamblea de Accionistas.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 13 del 16 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2022 con el No. 02796899 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Francisco Jose Lastra	C.C. No. 000000079417452

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 16:27:37

Recibo No. AA22253607

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222536077193A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Legal

Garavito

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Representante  
Legal SuplenteJairo Andres Rodriguez  
Martinez

C.C. No. 000000080049841

**REVISORES FISCALES**

Por Acta del 5 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02623921 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal

Diana Marcela Perez  
CerqueraC.C. No. 000000052325608  
T.P. No. 111400-T**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

Acta No. 24 del 24 de diciembre de  
2015 de la Asamblea de Accionistas02050296 del 30 de diciembre  
de 2015 del Libro IXActa del 22 de mayo de 2017 de la  
Asamblea de Accionistas02229298 del 31 de mayo de  
2017 del Libro IXActa del 23 de diciembre de 2019  
de la Asamblea de Accionistas02620291 del 29 de septiembre  
de 2020 del Libro IX**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 16:27:37**

Recibo No. AA22253607

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222536077193A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 7710  
Actividad secundaria Código CIIU: 4511  
Otras actividades Código CIIU: 4530

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ROYAL RENT CORP SAS  
Matrícula No.: 02911178  
Fecha de matrícula: 29 de enero de 2018  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 30 No. 86 A - 75  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 16:27:37**

Recibo No. AA22253607

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222536077193A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
WWW.RUES.ORG.CO.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 30.139.897.300

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7710

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2022 Hora: 16:27:37**

Recibo No. AA22253607

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222536077193A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, por una parte, **JAIRO ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80'049.841 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal (S) de la sociedad **ROYAL RENT CORP SAS**, identificada con el NIT. No. 900.663.398 - 5, debidamente facultado para celebrar este contrato y, por la otra, el Señor **FABIO MIGUEL CASTRO PEREZ**, mayor y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'159.967 de Bogota; quien obra en nombre y representación de la empresa **CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 830.138.965 - 7, también debidamente facultado y ambos actuando bajo el principio de la buena fe y en forma libre y voluntaria, plenamente capaces y en uso de nuestras facultades, hemos convenido celebrar entre las partes por mutuo acuerdo, el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, el cual estará regulado en lo general por las disposiciones del Código Civil, especialmente el Artículo 2469; y en lo particular conforme a las siguientes consideraciones y clausulas:

### CONSIDERACIONES

1. Que el día Cinco (5) de Febrero del año 2019, se suscribió entre las partes un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ASESORIA FINANCIERA Y LA OBTENCIÓN DE RECURSOS.
2. Que en virtud de la citada relación contractual CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S, presentó para su cobro la Factura No: FMC 335 del Doce (12) de Junio de 2019, por valor de SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$685'440.000.00).
3. Que ROYAL RENT CORP SAS, por consideraciones internas no hizo uso de la totalidad de los recursos financieros conseguidos por CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S, y, a la fecha, la factura causada por la totalidad de esa gestión se encuentra impagada.
4. CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S, presentó en consecuencia un proceso ejecutivo que se adelanta ante la Señora JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., bajo el Expediente No. 110013103047-2020-00214-00



5. Que las partes obrando de buena fe, han adelantado conversaciones, acercamientos y acuerdos, libres de apremio y en consecuencia de ello, han decidido suscribir el presente contrato de transacción.
6. En consecuencia, las partes acuerdan el monto y forma de pago de la condena y las costas en el presente contrato de transacción, acuerdo que una vez cumplido dejará al ejecutado a paz y salvo.



El presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, que se registrará por las siguientes

### CLAUSULAS

**PRIMERA. OBJETO:** En virtud del presente contrato, LAS PARTES acuerdan transar de forma total y definitiva lo siguiente:

El monto único total por pagar respecto de la Factura No. FMC 335 del Doce (12) de Junio de 2019, por parte de la Sociedad ROYAL RENT CORP SAS, será el valor líquido de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000)** a la Empresa CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S.; mediante dispersión electrónica de fondos a la Cuenta Corriente No. 006469995044 del Banco Davivienda, pagaderos de la siguiente manera:

1.- Un primer pago por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.0000.00) el día martes (6) de Abril de 2021.

2.- Un segundo pago por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.0000.00) el día Viernes dieciséis (16) de Abril de 2021.

3.- Un tercer pago por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50'000.0000.00) el día Viernes Veintiuno (21) de Mayo de 2021.

Pagado este monto quedarán dirimidas y terminadas todas las diferencias existentes entre ROYAL RENT CORP SAS y CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S., quedando sus Accionistas y sus sucesores a PAZ Y SALVO por todo concepto, sin derecho a ninguna otra reclamación, pues, nada se le queda a deber por ningún otro concepto o derecho en relación con la factura y proceso antes reseñados.



De no cumplirse con los pagos en las fechas y montos estipulados, el proceso ejecutivo continuará sin modificación alguna.

**SEGUNDA. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** Acuerdan las partes, se levantarán las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas, sin condena en costas.

**SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO:** Acuerdan igualmente las partes que en relación con el proceso ejecutivo, se suspenderá hasta el 24 de mayo de 2021, fecha en la que, efectuado el pago del saldo acordado, se notificará al despacho para que proceda a la terminación del proceso, por transacción.

**TERCERA: PAZ Y SALVO:** LAS PARTES, una vez cumplidos los compromisos recíprocos convenidos en este contrato de transacción, quedarán a paz y salvo, por considerar, satisfechos sus derechos y pretensiones que dieron origen a este acuerdo transaccional.

Este documento contiene el contrato de transacción total sobre el pago de la obligación ejecutada, se firma y autentica por las partes, el 31 de marzo de 2021 en dos ejemplares de igual contenido y valor, cada uno con destino para cada uno de los extremos.

**JAIRO ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**

C. C. No. 80'049.841 de Bogotá

**ROYAL RENT CORP SAS**

NIT. No. 900.663.398 - 5

**FABIO MIGUEL CASTRO PEREZ**

C. C. No. 79'159.967 de Bogotá

**CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S.**

NIT. No. 830.138.965 - 7

REPUBLICA DE COLOMBIA

**NOTARIA CUARENTA Y SEIS**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

ANTE LA NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. COMPARECÍO:  
**RODRIGUEZ MARTINEZ JAIRÓ ANDRÉS**  
con C.C. 80049841

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.


www.notariaenlinea.com  
Documento: 71mq1

826-afde1286  
Bogotá D.C.  
2021-04-06 16:36:23

**HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO**  
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTARIA CUARENTA Y SEIS**

colombia BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**NOTARIA CUARENTA Y SEIS**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

ANTE LA NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. COMPARECÍO:  
**CASTRO PEREZ FABIO MIGUEL**  
con C.C. 79159967

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.


www.notariaenlinea.com  
Documento: 71q4p

826-a4312301  
Bogotá D.C.  
2021-04-06 16:54:01

**HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO**  
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTARIA CUARENTA Y SEIS**

colombia BOGOTÁ

2021-04-06 16:54:01

0085  
1609

Información de Pago

Cuenta Originadora 0380487645 - CC6563 - \$  
 Fecha de Pago 21/05/2021  
 Frecuencia Una Sola Vez  
 Estado Enviado al Banco  
 Número de Transacción 12019748  
 Confidencial No

CD 6936  
PTE CAUSA 1

RY

Beneficiarios

CAPITAL INVESTMENT PARTNERS SAS 8301389657	051 BANCO DAVIVIENDA	006169995044 Cuenta Corriente	\$50.000.000,00	Activo	PAGO SALDO ACUERDO	Pendiente
Total de Beneficiarios	1			Monto Total	\$50.000.000,00	
Total de Beneficiarios Procesados	0			Total de Beneficiarios Devueltos	0	
Total de Beneficiarios Pendientes	1					

Cancelar

**ROYAL RENT CORP SAS**  
*martes, 11 de mayo de 2021*

NIT	NOMBRE PROVEEDOR	CAUSACION	VALOR	CONCEPTO
830138965	CAPITAL INVESMENT PARTNERS S A S	PTE CAUSAR	50.000.000	
	<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>50.000.000</b>	

# Ver Pago de Proveedores Colombia

Fecha de Impresión 06/04/2021

CC-11816

Imprimir

Cancelar

30/04/2021

*C.D. 6842  
PTE CAUSA*

## Información de Pago

**Cuenta Originadora** 0380487645 - CC6563 - \$

**Fecha de Pago** 06/04/2021

**Frecuencia** Una Sola Vez

**Estado** Enviado al Banco

**Número de Transacción** 11677216

**Confidencial** No

## Beneficiarios

Nombre	ID del Banco	Número de Cuenta	Monto	Número de Factura	Estado de Pagación	Adenda	Estado de Beneficiario	Código de Estado de Devolución/Descripción
CAPITAL INVESTMENT PARTNERS SAS 8301389657	051 BANCO DAVIVIENDA	006469995044 Cuenta Corriente	\$100.000.000,00		Activo	PAGO ACUERDO TRANSACCION	Pendiente	

Total de Beneficiarios 1

Monto Total \$100.000.000,00

Total de Beneficiarios Procesados 0

Total de Beneficiarios Devueltos 0

Total de Beneficiarios Pendientes 1

Cancelar

**2021-493**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD.(2021-00493) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS LUIS ALBERTO TORRES MORALES

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Mié 09/03/2022 15:09

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)

47 CC 2021-00493 LUIS ALBERTO TORRES MORALES.pdf;

Buena Tarde,

Adjunto liquidación de crédito para su revisión y aprobación.

--

**ALFONSO GARCÍA RUBIO**  
**Abogado**  
**GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.**  
Tel. 3179370 - 3006468531  
Correo. [notificacionesgarciajimenez@gmail.com](mailto:notificacionesgarciajimenez@gmail.com)

Señor  
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO.  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2021 - 00493.  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS ALBERTO TORRES MORALES.

Conforme a la sentencia dictada dentro de sub - lite, como la orden de apremio  
proferida en su momento, paso a presentar liquidacion del credito aca ejecutado asi:  
1. Liquidación a partir de la ley 510 de 1999:

Capital	Fecha	Hasta	%Corriente	%Mora (1/2 Veces)	Días mora	Valor mora
138.328.726	11-03-21	31-03-21	17,41%	2,18%	21	2.107.265
138.328.726	01-04-21	30-04-21	17,31%	2,16%	30	2.993.088
138.328.726	01-05-21	31-05-21	17,22%	2,15%	31	3.076.777
138.328.726	01-06-21	30-06-21	17,21%	2,15%	30	2.975.797
138.328.726	01-07-21	31-07-21	17,18%	2,15%	31	3.069.630
138.328.726	01-08-21	31-08-21	17,24%	2,16%	31	3.080.350
138.328.726	01-09-21	30-09-21	17,19%	2,15%	30	2.972.338
138.328.726	01-10-21	31-10-21	17,08%	2,14%	31	3.051.762
138.328.726	01-11-21	30-11-21	17,27%	2,16%	30	2.986.171
138.328.726	01-12-21	31-12-21	17,46%	2,18%	31	3.119.659
138.328.726	01-01-22	31-01-22	17,66%	2,21%	31	3.155.394
138.328.726	01-02-22	28-02-22	18,30%	2,29%	28	2.953.318
138.328.726	01-03-22	31-03-22	18,47%	2,31%	31	3.300.120
TOTAL INTERESES MORA \$						38.841.669

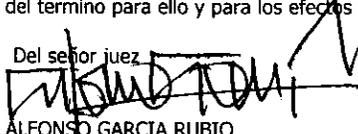
Total Intereses Capital	38.841.669
Capital Pagare	138.328.726
Total	177.170.395

177.170.395

Por lo anterior, la suma adeudada a la obligacion ejecutado asciende a \$  
como AGENCIAS EN DERECHO pido al despacho con mi acostumbrado respeto, ellas sean tasadas  
en el equivalente al 12% sobre la suma de dinero antes señalado precedentemente como total de la  
liquidacion del credito es de, \$ 21.260.447

Dejo asi rendida la liquidacion del credito en los terminos del articulo 446 del C. G. del P., dentro  
del termino para ello y para los efectos procesales pertinentes.

Del señor juez

  
ALFONSO GARCIA RUBIO  
C.C No 79.153.881 de Bogota  
T.P. 42.603. del C. S. de la J

**2021-567**

**110013103-047-2021-00567-00: BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA SALOMON KORN MITRANI Y NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**

unionlex unionlex.com <unionlex@unionlex.com>

Mié 17/11/2021 16:30

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
mricardo@cimarcabogados.com <mricardo@cimarcabogados.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com  
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Por medio del presente se adjunta Recurso de Reposición para su correspondiente tramite.

De igual manera se envía con copia a la parte DEMANDANTE y a su apoderada judicial.

Atentamente,

**David G. Rodríguez Garzón**

C.C. 19.465.765 y T.P. 57.611 del C.S. de la J.

Cel: 310 255 4444 – Tel: 601 285 2176.

**D & D UNIONLEX S.A.S.**

Señor  
**JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D

**REF: 11001 3103 047 2021 00567 00 EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA SALOMON KORN MITRANI Y NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**

**Asunto:** Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo

**DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, mayor de edad, con vecindad y domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, correo [unionlex@unionlex.com](mailto:unionlex@unionlex.com) en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, de conformidad con el poder que se adjunta, con todo respeto me permito manifestarle que interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** de mayor cuantía a favor de la demandante y a cargo de la sociedad que represento.

### **OBJETO DEL RECURSO INTERPUESTO**

Obtener de su Despacho la **REVOCATORIA PARCIAL** del auto impugnado por cuanto, por **expresa claridad en la parte que señala que:** *“3. De conformidad a lo regulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, sobre canones no vencidos y que se generen dentro del trámite de este expediente, conjuntamente con los intereses moratorios a liquidarse desde día siguiente en que se incurra en mora y hasta que se pague en su totalidad la obligación a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

### **RAZONES SUSTENTATORIAS**

1.-Tal como lo consagran los Contratos de Leasing que sirven de base al recaudo, en su CLASULA SEXTA, para efectos de determinar el valor del canon, en la FORMULA 1, PARA CANON VENCIDO, se deben tener en cuenta algunas variables, cuyos valores deben ser los que se encuentren vigentes al momento de liquidarse el valor del canon.

2.- Es claro que, al librarse mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 431 del Código General del proceso, el Juez debe tener la certeza del valor de la suma de dinero por la cual se libra la orden de pago.

3. De otro lado, no encontramos que se configuren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para poder demandar su pago ejecutivamente. En efecto, aunque la obligación si es expresa, ya que se consignó taxativamente la existencia de dicho compromiso en el texto del contrato de arrendamiento financiero o Leasing, no ocurre lo mismo con los otros dos requisitos como quiera que quedan dudas respecto del momento temporal en el cual se harán exigibles las cuotas futuras.

4. La falta de claridad del título, tiene fundamento, según quedó ya dicho, en que de acuerdo a la fórmula 1, estipulada en los contratos, no es claro a cuánto asciende el valor de los cánones futuros, ya que su cálculo involucra parámetros o variables que se deben considerar en esa oportunidad, cuando se causen. Además, no es clara la fórmula.

### SOLICITUD

Con base en lo expuesto que tiene como fundamento legal principalmente, le solicito a la señora Juez, respetuosamente **REPONER PARA REVOCAR** el mandamiento de pago proferido en contra de la sociedad los ejecutadas, en lo que se relaciona con la orden de pago de los cánones futuros, de conformidad con el artículo 431 citado.

No interpongo recurso subsidiario por cuanto no es procedente

### NOTIFICACIONES

La sociedad **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.**, por intermedio de su representante legal reciben notificaciones en la calle 79 B No. 55-47 de la ciudad de Bogotá. e-mail para notificaciones judiciales [alan@neostar.com.co](mailto:alan@neostar.com.co)

El suscrito recibe notificaciones en la calle 42 No. 8A – 80 Oficina 703 de la ciudad de Bogotá. e-mail para notificaciones judiciales [unionlex@unionlex.com](mailto:unionlex@unionlex.com)

### COPIAS

Copias del presente escrito las he remitido al correo electrónico de la entidad demandante y de su apoderada para dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y al Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



**DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**  
C.C. No. 19.465.765 de Bogotá  
T.P. No. 57.611 del C.S.J.